INFORME DEL PERIODO

1	**IDENTIFICACIÓN**		
	NOMBRES Y APELLIDOS	Alfredo Ahumada Quiroga	
	CÉDULA	8648956	
	TARJETA PROFESIONAL	216260	
	NÚMERO DE CONTRATO	CD-45-2025-1764	
	NÚMERO DE INFORME	9 de 10	
	PERIODO DEL INFORME	24/10/2025 hasta 23/11/2025	
2	**CONTENIDO DEL INFORME**	(Elegir las opciones que apliquen a su caso marcando con una **X**)	
a)	**PROCESOS DE INSOLVENCIA**	()	
	Asignados	0	
	Audiencias Asistidas	0	
	Terminados	0	
b)	**CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**	()	
	Asignadas	0	
	Audiencias Asistidas	0	
	Terminados	0	
c)	**RELATORIAS DE SENTENCIAS**	()	
	Asignadas	0	
	Entregadas	0	
d)	**PROCESOS JUDICIALES**	(**X**)	
	Asignados a la fecha	106	
	Con actuaciones en el periodo de informe	8	
	Audiencias Asistidas	0	
	Contestaciones	0	
	Alegatos	0	
	Sentencias	3	
		Favorables	3
		Desfavorables	0

Alfredo Ahumada Quiroga
C. C. No. 8648956

Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.

Revisó (Procesos Judiciales): Erika Hernandez Asesora Ext.

Revisó (Insolvencias y Conciliaciones): Amalin Serrano – Asesora Ext.

Revisó (Relatorías): Jackeline Rangel – Asesora Ext.

INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	01/12/2025	Numero de contrato:	CD-45-2025-1764
Nombres y apellidos del contratista:	ALFREDO AHUMADA QUIROGA		
Fecha de inicio contrato:	24-02-2025	Fecha de finalización contrato:	23-12-2025
Valor total del contrato	$41.600.000	Valor a cobrar en este mes	$4.160.000
Periodo del informe:	24-10-2025 a 23-11-2025	Informe número:	9
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y lasobligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.	**Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos**: 1 08001333300220160042200 2 08001333301320170008100 3 08001233300020170088300 4 08001333300620170037600 5 08001333300920170034700 6 08001333301020170019900 7 08001333300120180010000 8 08001333301320170072700 9 08001333300220170025900 10 08001333301120180022100 11 08001333301520110020600 12 08001333300420180038300 13 08001333300220180038700 14 08001333301320180048900 15 08001333301520100021500 16 08001233300020170093800 17 08001333300520190011200 18 08001333301220190013700 19 08001333300920190016100 20 08001333300820190015700 21 08001233300020180014504 22 08001333300120190016900 23 08001333300120190025200

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual		24	08001333301220200005500
		25	08001333301120200003500
		26	08001333301120190033200
		27	08001333300320200012300
		28	08001333301420210000100
		29	08001333300520200006000
		30	08001333301120200007500
		31	08001333300920210007100
		32	08001333301120210017100
		33	08001333300520210022300
		34	08001233100120100101900
		35	08001333300620220008800
		36	08001333301120220022700
		37	08001333300620220019000
		38	08001333300520220017700
		39	08001333300520220014000
		40	08001333300320220012700
		41	08001333300320220017000
		42	08001310300420190004000
		43	08001333301120220013100
		44	08001333300320220021100
		45	08001333300520220017900
		46	08001333301220220017200
		47	08001333301220220015700
		48	08001333300420220026500
		49	08001333300420220022300
		50	08001333301420220013100
		51	08001333300520220018300
		52	08001333300520220031400
		53	11001032500020140106700
		54	08001333300120220033200
		55	08001333301120220033800
		56	08001333301020220036200
		57	08001333300520220034600
		58	08001333300520220035100
		59	08001333300520220035500
		60	08001333300920220013800
		61	08001333300520220034100
		62	08001333300220220026200
		63	08001333300520220022000
		64	08001333301120220004100
		65	08001333301520220023800
		66	08001333300620220020300
		67	08001333300820220017400
		68	08001333300120230000600
		69	08001333300520220029600
		70	08001333300520220034200
		71	08001333300520220020400
		72	08001333300520220020000
		73	08001333300520220029800
		74	08001333301220230004800
		75	08001333301020230000100

manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.
16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.
17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.
18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.
19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.
20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.
21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla.
22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual

76	08001400300820220067300
77	08001333300420230003800
78	08001333301520220018100
79	08001333300620220029300
80	08001333300920220030900
81	08001333301420230003600
82	08001333300520230001100
83	08001333301220220036900
84	08001333300320230002500
85	08001333301220220025700
86	08001333301220220033900
87	08001310300120220022200
88	08001333300520230015300
89	08001333301320230004800
90	08001333301120230018000
91	08001333300520230025400
92	08001333300420230022300
93	08001333301320230029300
94	08001333300520230026700
95	08001333300120230029500
96	08001400301220220078800
97	08001333301220230031100
98	11001310305220230007900
99	08001233300020230037600
100	08001333300620240024100
101	11001032400020120036100
102	08001333300720250005000
103	08001333301220250006400
104	08001333300920240023900
105	08001333301320250011100
106	08001333301020250009800

Procesos reasignados durante el periodo:

Durante el periodo no fueron asignados o reasignados procesos al suscrito.

Procesos con actuaciones dentro del periodo:

1. 08-001-33-33-009-2021-00071-00
 LUCY BIENVENIDA GUERRA URRUCHURTO
 Actuación: Concede recurso de apelación.

2. 08-001-33-33-010-2025-00098-00
 Demandante: PIEDAD DEL CARMEN ARJONA ACOSTA

deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	Actuación: Prescinde audiencia inicial, incorpora pruebas y corre traslado. **3.** 11-001-03-15-000-2025-05481-00 Demandante: LAUREANO GUSTAVO GÓMEZ CONTRERAS Actuación: Concede impugnación contra fallo de tutela. **4.** 08-001-33-33-013-2025-00111-00 Demandante: EDUARDO REY ORTEGA CORREA Actuación: Traslado de excepciones. **5.** 08-001-33-33-011-2021-00171-00 Demandante: ILVIS DE LA CANDELARIA RIPOLL GARCÍA Actuación: Concede recurso de apelación. **6.** 08-001-33-33-014-2023-00225-00 Demandante: JONATHAN ESCOBAR AGUIRRE Actuación: Prescinde de audiencia inicia, incorpora pruebas y corre traslado. **7.** 11-001-31-03-052-2023-00079-00 Demandante: ANDRÉS FELIPE ACOSTA Y OTROS Actuación: Decreta en venta pública subasta de inmueble. **8.** 08-001-33-33-009-2024-00239-00 Demandante: MARITZA ESTHER FERNANDEZ ALVARADO Actuación: Traslado de excepciones. **Poderes presentados dentro del periodo:** Dentro del periodo no se presentaron poderes ante los despachos judiciales.

	Contestaciones de demandas presentadas dentro del periodo: Dentro del periodo no se presentaron contestaciones de demandas. **Sentencias notificadas dentro del periodo:** **1.** 08-001-33-33-005-2023-00011-00 INES ELENA HERNANDEZ PEDROZA Sentido fallo: FAVORABLE **2.** 08-001-33-33-002-2018-00387-00 Demandante: GUADALUPE PALENCIA DE CASTIBLANCO Sentido fallo: FAVORABLE **3.** 08-001-33-33-012-2023-00311-00 Demandante: JIMMY WILSON VILLALBA BALLESTAS Sentido fallo: FAVORABLE

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia.

En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes (PLATAFORMAS, CORREO ELECTRONICO, ARCHIVO DRIVE)

conciliacionesprejudiciales@gmail.com (para los abogados que trabajan en conciliaciones)
prejudicialconciliaciones@gmail.com (para los abogados que trabajan en conciliaciones)
coordinaciontutelas2020@gmail.com (para abogados que trabajan en tutelas)

CORREOS CONTESTACIONES: ccontestaciones24@outlook.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

CORREOS DE ASIGNACIÓN PROCESOS JUDICIALES: notijudiciales@barranquilla.gov.co , tpolo@barranquilla.gov.co

CORREOS DE REMISIÓN PODERES JUDICIALES: secretariajuridica@barranquilla.gov.co , rperezh@barranquilla.gov.co y aserrano@barranquilla.gov.co

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



ALFREDO AHUMADA QUIROGA
C.C. 8648956

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	**08-001-33-33-009-2021-00071-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUCY BIENVENIDA GUERRA URRUCHURTO**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DISTRITO DE BARRANQUILLA**
Juez (a):	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.**

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Al despacho señora juez, informándole que en el presente proceso la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025), dentro del término legal.

Sírvase proveer.

RICAROD GUERRA ARIZA
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Una vez analizada la actuación, advierte el despacho que la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025). (archivo 19 del expediente judicial electrónico).

En ese sentido, se tiene que el recurso es procedente, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA. Por lo tanto, al haber sido interpuesto y sustentado en la oportunidad prevista en el numeral 1° del artículo 247 ibídem, el mismo se concederá ante el H, Tribunal Administrativo del Atlántico.

Finalmente, sobre el trámite que se le debe impartir al recurso de apelación cuando este se interpone contra sentencias y esta ha sido condenatoria total o parcialmente, como en este caso, el articulo 247 Ejusdem, en el numeral 2° prevé que solo se citará a audiencia de conciliación, *"siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria."*

Analizados los memoriales presentados por las partes, en ellos no se avizora que les asista animo conciliatorio o que hayan solicitado la realización de la audiencia de conciliación a que se refiere la disposición anterior, razón por la que el Despacho concederá el recurso de apelación sin que sea necesario la celebración de la audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

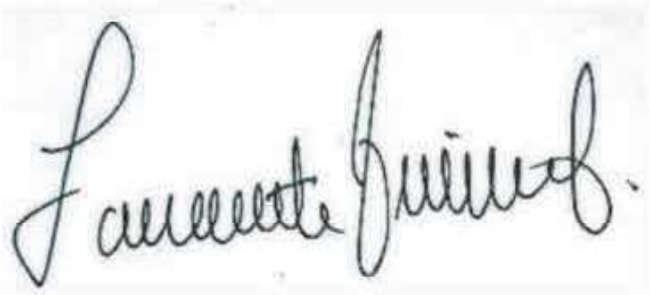
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO.- En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente judicial electrónico, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a través de la aplicación *"One Drive"* de la herramienta "*Office* 365"; para el reparto y conocimiento del recurso por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

001

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I. y P. de Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	08-001-33-33-010-2025-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PIEDAD DEL CARMEN ARJONA ACOSTA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FOMAG) Y DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

I. ANTECEDENTES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna procedente estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], para dictar sentencia anticipada, toda vez que, no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada norma, que en este punto dispone:

> *«**Artículo 182A**. Adicionado por el artículo 42, Ley 2080 de 2021 <El texto adicionado es el siguiente> **Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)» (Negrita del despacho)

Siendo lo anterior así y por encontrar el Despacho que: **(i)** el asunto tratado en el presente proceso es de puro derecho, **(ii)** que junto con el escrito de demanda se aportaron las pruebas necesarias para emitir sentencia anticipada, y **(iii)** que este es el momento procesal para que el despacho se pronuncie sobre las pruebas y fijar el litigio; razón por la cual se procede de conformidad

2.2. Decisión sobre las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso las descritas a continuación, y se valoraran al momento de dictar sentencia.

2.2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas los anexos allegados por la parte demandante en su escrito de demanda.

- Poder para actuar
- Constancia de petición presentada como reclamación administrativa.
- Cedula Ciudadanía de la señora Piedad Del Carmen Arjona Acosta
- Certificado de historia laboral y salarial aprobada
- Acta de posesión y Decreto de Nombramiento del 2000 y 2004
- Certificado de COLPENSIONES de no pago de pensión
- Manifestación expresa que no devenga pensión de ninguna entidad

2.2.2. Pruebas aportadas por la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fomag.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas los anexos allegados por la parte demandada.

- Certificación de afiliación al FOMAG de la señora Piedad Del Carmen Arjona Acosta

2.2.3. Pruebas aportadas por el Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas los anexos allegados por la parte demandada.

- Antecedentes administrativos de la demandante

2.3. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, así como la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Establecer si la señora Piedad del Carmen Arjona Acosta, en su calidad de docente vinculada al servicio público educativo oficial del Distrito de Barranquilla con anterioridad al 27 de junio de 2003, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación conforme al régimen prestacional especial del Magisterio, sin exigencia de retiro del cargo; y en caso afirmativo, determinar si la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, deben asumir el pago de dicha pensión.

CONSTANCIA: Este litigio no supone límites al momento de dictar la sentencia definitiva ya que en todo caso la providencia razonará y contendrá un pronunciamiento expreso alrededor de los aspectos relevantes de la intervención de las partes y de los demás que aún sin alegarse sean inherentes o necesarios para resolver.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se ordena la presentación de alegatos una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

III. RESUELVE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial con el fin de proferir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, y con la contestación, las cuales se admiten como tales.

Radicación: 08-001-33-33-010-2025-00096-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: PIEDAD DEL CARMEN ARJONA ACOSTA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Actuación: Pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual, si a bien lo tiene el representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 55.313.766 y T.P. N° 189.320, en calidad de apoderado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.**

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar al abogado **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.648.956 y T.P. N° 216.260, en calidad de apoderado de la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado electrónico **No. 045** notifico a las partes la anterior providencia, **el 20 de OCTUBRE de 2025** a las siete y treinta de la mañana (7:30 A.M.), publicado en el micrositio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27ae0d0c0a9b1fd486bc9c877b6a6b9b91ff89759bd3120d396c761ce6b4f59**
Documento generado en 20/10/2025 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE: CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	11001-03-15-000-2025-05481-00
Demandante:	Laureano Gustavo Gómez Contreras
Demandado:	Tribunal Administrativo del Atlántico

Auto – Concede impugnación

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 2° del Decreto 333 del 2021, se concede la impugnación interpuesta por el señor Laureano Gustavo Gómez Contreras contra la providencia de 10 de octubre de 2025, proferida por esta Sala.

En consecuencia, remitir el proceso a la Sección que corresponda para que se surta la impugnación presentada (Acuerdo 80 de 2019).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

La validez e integridad pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

Gmail

Alfredo Ahumada Quiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>

ICARUS detección: Tribunal Administrativo del Atlántico

1 mensaje

Sistema Icarus <sistema@m.icarus.com.co> 6 de noviembre de 2025, 10:48 a.m.
Responder a: contacto@icarus.com.co
Para: alfredoahumadaquiroga@gmail.com

ICARUS

NO somos un despacho judicial.
Abrir este archivo NO constituye una notificación oficial.

Tribunal Administrativo del Atlántico
080013333013_2025_00111
08001333301320250011100.pdf

Ver documento

Somos **ICARUS**, una empresa especializada en la automatización de procesos judiciales mediante el uso de inteligencia artificial desde hace más de 10 años.

Nuestra tecnología incluye la **extracción automática de autos y sentencias** publicados en los micrositios de la rama judicial, así como en **SAMAI**, **Siglo XXI**, **TYBA** y **Unificada**. Esto le evita perder tiempo buscando y descargando providencias manualmente.

Además, nuestros algoritmos **agendan sus audiencias** directamente en su IPhone o Android, para recibir recordatorios diarios y mensuales.

Pruebe GRATIS por 20 días

Andrea Barajas (directora comercial)
WhatsApp: 300 645 9377 | PBX: (601) 466 1126 | Correo: andrea.barajas@icarus.com.co
ICARUS COM CO S.A.S. Avenida Calle 24 # 51 - 40, Oficina 510, Bogotá D.C., Colombia.
www.icarus.com.co

Unsubscribe - Unsubscribe Preferences

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Siete (7) de Noviembre de Dos mil veinticinco (2025).

Radicado	08-001-33-33-011-2021-00171-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Ilvis de la Candelaria Ripoll Garcia
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el DEIP de Barranquilla
Tema	Pensión por aportes
Juez	Huberlando Peláez Núñez

Revisada la actuación, advierte el Despacho que el 30 de Agosto de 2025, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo notificada el 15 de Octubre de la presente anualidad.

Inconforme con lo resuelto la parte demandante, radicó a través de la plataforma samai, recurso de apelación contra la sentencia el 30 de Octubre de 2025.

Así pues, por ser procedente el recurso de apelación y por haber sido presentado de forma oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto en oportunidad por la parte demandante, contra la sentencia de fecha Agosto 30 de 2025.

SEGUNDO: **REMITIR** por secretaría el expediente digital del proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para su reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la contestación de la demanda, los expedientes de las actuaciones administrativas, las pruebas documentales, los informes o dictámenes periciales y los demás memoriales que se presenten durante el trámite del proceso, **deberán ser presentados dentro del aplicativo SAMAI a través de la ventanilla virtual, https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ de conformidad con lo dispuesto en la circular No. PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, punto 1.4.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa91926c3067119e80d527efccbe7b9434e9faccdd8cb323e40a29fb448b13c**

Documento generado en 10/11/2025 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Radicado	**08-001-33-33-014-2023-00225-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Jonathan Escobar Aguirre**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad – Secretaría de Educación Municipal.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente se observa que, mediante auto proferido el 30 de abril de 2025, se ordenó requerir una prueba documental, para que fueran allegadas con destino al proceso de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días.

La Fiduciaria La Previsora dio respuesta al requerimiento el día 20 de mayo del año en curso aportando la certificación requerida, por lo tanto, este Despacho declarará incorporado al expediente la referida prueba documental.

Así las cosas, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Conforme con lo anterior el Despacho,

RESUELVE;

1°.- DECLARAR legalmente incorporada al expediente la prueba documental remitida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2°.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, se declara cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- INFÓRMESE a las partes que todos sus memoriales, recursos y/o actuaciones deben ser dirigidos a través de la **ventanilla virtual** de la plataforma SAMAI único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, y en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al

Calle 40 No. 44 - 39 Piso 9 Ofc. 9B Edificio Cámara de Comercio
Teléfono 3512326 - Cel: 3148349156
Email: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

deber previsto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y remitan copia digital de los documentos que los demás requieran.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito judicial de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente.

Para ilustrar lo anterior en el siguiente link, podrán encontrar información al respecto:

Radique aquí su memorial: Memoriales y/o escritos

En consecuencia, los memoriales que se remitan a canales digitales diferentes al señalado, se tendrán por no presentados y no se les dará trámite.

4°. - Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Calle 40 No. 44 - 39 Piso 9 Ofc. 9B Edificio Cámara de Comercio
Teléfono 3512326 - Cel: 3148349156
Email: adm14barla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Divisorio
Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00079-00

Agotado el trámite correspondiente, es del caso proferir el auto que decrete la venta de la cosa común, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

Mediante apoderado judicial los señores:

1 Acosta Garay, Andrés Felipe C. C.: 1.075.261.699
2 Acosta Piñeros, Luis Alejandro C. C.: 1.121.829.942
3 Acosta Ullune, Luz Stella C. C.: 37.864.098
4 Aguilera Beltrán, José Alexander C. C.: 79.876.511
5 Aguillón Aldana, Yeni Marcela C. C.: 52.540.656
6 Aguirre Martin, Sergio Emilio C. C.: 1.023.890.872
7 Aldana Roa, Haider Antonio C. C.: 1.019.061.604
8 Almeida Niño, Fabian C. C.: 91.185.839
9 Alonso Buenaventura, Wendy Jineth C. C.: 1.073.693.052
10 Álvarez Rivera, Angie Lorena C. C.: 1.014.209.229
11 Álvarez Sánchez, Juliana C. C.: 1.070.952.012
12 Amariles Mahecha, Zaira Katherine C. C.: 1.136.881.031
13 Ardila Fino, David Leonardo C. C.: 80.880.268
14 Arias Arias, Juan David C. C.: 98.778.962
15 Arias Ramírez, María Matilde C. C.: 1.012.364.313
16 Barbosa Contreras, Jeffer Leonel C. C.: 80.050.596
17 Barrero Chaparro, Diana Paola C. C.: 1.019.046.064
18 Barros Agamez, Sara Victoria C. C.: 1.030.611.018
19 Bejarano Arcila, Juan Camilo C. C.: 1.030.560.392
20 Beltrán Montiel, Andrés Antonio C. C.: 1.019.028.781
21 Bocanegra Higuera, Diana Marcela C. C.: 1.033.772.383
22 Bocanegra Tapiero, Edmer Ananías C. C.: 1.136.884.041
23 Calderón Ocampo, Claudia Carolina C. C.: 53.063.383
24 Camacho Zafra, Yuly Celeny C. C.: 1.099.205.483
25 Carvajal Matta, Leslie Johanna C. C.: 1.030.526.553
26 Castellanos Betancourt, Carlos Augusto C. C.: 79.422.696
27 Castiblanco Cabezas, Katherine Gisela C. C.: 1.022.363.135
28 Castro Pachón, Gilbert Orlando C. C.: 1.024.539.206
29 Castro Pachón, Oscar David C. C.: 1.010.222.253

30 Chávez González, Miguel Ángel C. C.: 80.241.478
31 Claros Ceballos, Elizabeth C. C.: 53.155.719
32 Clavijo Chisica, Yanira C. C.: 52.283.116
33 Contreras Flórez, Helmer Andrei C. C.: 88.234.302
34 Cruz Ospina, Nelson Alcides C. C.: 79.902.485
35 Dajer Piñerez, Juan Said C. C.: 1.020.778.338
36 Daza Camargo, Zoritza Etilza C. C.: 52.381.610
37 Diaz Fuentes, Jhon Jairo C. C.: 1.012.346.778
38 Duarte Bohórquez, Yully Andrea C. C.: 1.013.590.917
39 Echeverri Álvarez, Ana María C. C.: 1.019.027.783
40 Escobar Martínez, Linec Yasbleidy C. C.: 1.024.546.984
41 Espinel Torres, Rosangela C. C.: 37.394.476
42 Espinosa Santos, Milady Andrea C. C.: 1.026.283.307
43 Fajardo Acuña, Liliana Carolina C. C.: 1.018.424.629
44 Fonseca Arias, Angie Paola C. C.: 1.013.628.789
45 Galeano Vargas, Manuel Andrés C. C.: 1.032.452.449
46 Gallego Santos, Carlos Edwin C. C.: 1.120.558.186
47 Garzón Rodríguez, Jorge Eduardo C. C.: 80.881.836
48 Giraldo Trujillo, Yesid C. C.: 14.224.738
49 Gómez Galarza, Grely Carolina C. C.: 53.167.042
50 González Coca, Angelica María C. C.: 1.032.437.410
51 González Trujillo, Luis Ernesto C. C.: 7.693.260
52 González Vásquez, Jairo Antonio C. C.: 11.449.309
53 Guerra Sandoval, Andrés Giovanni C. C.: 1.019.005.989
54 Gutiérrez Pesca, Jazbleidy Andrea C. C.: 1.022.339.733
55 Hernández García, Joan Manuel C. C.: 79.898.559
56 Hernández Hernández, Natalia María C. C.: 1.015.409.439
57 Jiménez Quintero, María Fernanda C. C.: 1.121.920.225
58 Leguizamón Arévalo, Jorge Esneider C. C.: 86.083.275
59 León Camargo, Luz Helena C. C.: 63.535.856
60 León Guevara, Lady Johana C. C.: 53.055.537
61 León Rodríguez, Julián Alirio C. C.: 80.215.779
62 Lizcano Andrade, Andrés Felipe C. C.: 1.079.178.062
63 Londoño Nieto, Francisco Javier C. C.: 1.024.463.029
64 López López, Aleida C. C.: 52.216.811
65 Losada Cuadrado, Cristian Camilo C. C.: 1.075.260.992
66 Luna Marulanda, Jeimy Guiomar C. C.: 26.421.593
67 Madrid Benítez, Orlando Rafael C. C.: 92.520.597
68 Mahecha Cortes, Jessika Paola C. C.: 1.018.455.567
69 Martínez Mojica, Zulma Natalia C. C.: 1.057.580.944
70 Martínez Tamayo, Jairo Andrés C. C.: 7.726.318
71 Mateus Quiroga, Greys Dannelly C. C.: 1.015.408.260
72 Mayorga Burgos, Luz Paola C. C.: 1.031.143.277
73 Medina Aldana, Yuldor Hasnover C. C.: 1.022.345.081
74 Medina Gutiérrez, Favio Enrique C. C.: 1.127.353.215
75 Medina Rodríguez, Andrea Katalina C. C.: 1.032.366.423
76 Mendoza Cortes, Laura Ximena C. C.: 1.023.877.663
77 Merchán Meléndez, William C. C.: 13.928.152
78 Merino Peña, Nelly María C. C.: 33.605.013

79 Monje Calderón, Soyus Jader C. C.: 7.723.468
80 Mora Mendieta, Juan Camilo C. C.: 1.033.714.362
81 Morales Ortega, Paula Katherine C. C.: 1.070.967.438
82 Muñoz Castellanos, Mónica Rocio C. C.: 1.013.593.565
83 Muñoz Jiménez, Yeimy Jazmin C. C.: 1.032.387.109
84 Muñoz Muñoz, José Raimundo C. C.: 1.022.981.974
85 Narváez Benitez, Sergio Armando C. C.: 1.096.194.390
86 Narváez Hernández, Cristian Camilo C. C.: 1.032.439.299
87 Ninco Cortes, Huber C. C.: 83.090.917
88 Olarte Alfonso, Henry Daniel C. C.: 79.454.368
89 Orduz Uribe, Kimberly C. C.: 1.022.363.206
90 Ortiz Altamar, Andrés Felipe C. C.: 1.019.064.877
91 Ovalle Aguilera, Diana Yuliett C. C.: 1.073.230.379
92 Pardo Riaño, Danilo Ricardo C. C.: 1.049.615.454
93 Parra Cárdenas, Andrea Marcela C. C.: 1.026.558.282
94 Parrado Torres, Fredy Alejandro C. C.: 80.525.75
95 Pedraza Susa, Daniel C. C.: 80.177.252
96 Pérez Ortiz, Arned C. C.: 7.716.612
97 Perilla Jiménez, Javier Adolfo C. C.: 1.032.428.342
98 Pinto Montaña, Laura Tatiana C. C.: 1.019.027.853
99 Pinzón Medrano, Luz Eliana C. C.: 1.052.392.315
100 Plazas Vargas, Walter Esneider C. C.: 1.015.414.838
101 Pulido Moreno, Daniel Andrés C. C.: 1.032.456.802
102 Reyes Celis, Arturo Alejandro C. C.: 80.876.097
103 Riaño Torres, Kelly Johanna C. C.: 1.022.337.084
104 Ricaurte Peña, Lina María C. C.: 1.032.477.997
105 Roa Torres, Ana Catalina C. C.: 41.952.146
106 Rodríguez Duarte, Jessica Alexandra C. C.: 1.018.447.723
107 Rodríguez Espinosa, Lady Miyarlay C. C.: 1.022.940.170
108 Rodríguez Matiz, José Graviel C. C.: 82.390.954
109 Rodríguez Padilla, Jenny Rocío C. C.: 1.023.907.897
110 Rodríguez Porras, Cristhian Gabriel C. C.: 1.026.294.832
111 Rojas Mosquera, Xavier Alberto C. C.: 1.016.022.177
112 Rojas Pérez, Jasbleidy Lorena C. C.: 1.033.766.723
113 Romero Hernández, Madelyn C. C.: 1.099.342.289
114 Romero Patiño, Luisa Fernanda C. C.: 1.024.504.450
115 Rozo Quevedo, Esmeralda C. C.: 1.022.942.336
116 Rueda Monroy, José Jefferson C. C.: 1.120.574.775
117 Ruiz Junca, Cristian Camilo C. C.: 1.010.194.567
118 Saavedra Cotrina, Deiver C. C.: 80.165.920
119 Salazar Polania, Cristian Alberto C. C.: 1.075.223.179
120 Salvador Beltrán, Yessika Judith C. C.: 1.016.040.426
121 Sánchez Barrera, Javier Armando C. C.: 74.080.911
122 Sánchez Correa, Carlos Eduardo C. C.: 80.191.386
123 Sánchez Cruz, Camila Andrea C. C.: 1.110.501.830
124 Sánchez Reyes, Adriana Lizeth C. C.: 1.014.223.052
125 Sánchez Tovar, Harryman C. C.: 1.024.466.382
126 Soler Rodríguez, Cesar David C. C.: 80.762.307
127 Suarez Cuchimaque, Maidy Janeth C. C.: 1.070.924.297

128 Torres Suarez, Xiomara C. C.: 1.024.518.985
129 Tovar Padilla, Mónica Yiselt C. C.: 1.118.535.468
130 Trespalacios Rangel, José David C. C.: 81.717.358
131 Trujillo Aldana, Jhon Jairo C. C.: 1.075.237.057
132 Urbina Lizarazo, Yeison C. C.: 1.098.668.264
133 Vanegas Ardila, Walter José C. C.: 1.095.911.732
134 Vanegas Zambrano, Miguel Alfonso C. C.: 79.798.509
135 Vargas Torres, Gina Fernanda C. C.: 1.013.611.271
136 Vásquez Vera, Erika Vanessa C. C.: 1.023.891.521
137 Vija Tequia, Diego Fernando C. C.: 74.081.171
138 Villamil Carvajal, Jenny Marcela C. C.: 52.916.548
139 Villavicencio Ulloa, Diana Cecilia C. C.: 52.719.083
140 Von Walter González, Julián David C. C.: 74.185.116
141 Wilches Villamizar, Hanson Isaac C. C.: 1.118.550.706
142 Zamora Cortes, Natalia C. C.: 1.030.558.101
143 Archila Acelas, Andrés Vicente C. C.: 1.098.694.697
144 Alfonso Bedoya, Edwin Esteban C. C.: 1.013.591.612
145 Chocontá Pardo, Esteban Camilo C. C.: 1.032.482.274
146 Duarte Barragán, Saudith Rosmery C. C.: 1.016.022.424
147 Franco Neira, Anderson C. C.: 1.022.356.129
148 Gamboa Pinzón, Edgar Alexander C. C.: 1.097.162.493
149 Gómez Suárez, Yulimer Karime C. C.: 1.081.402.150
150 Guzmán Díaz, Cristian Javier C. C.: 1.073.690.207
151 Herrera García, Julián Andrés C. C.: 1.114.877.146
152 Herrera Soracá, Diana Milena C. C.: 1.057.577.546
153 Marín Puerto, Andrés Camilo C. C.: 1.030.543.307
154 Medina Rozo, Sulay Katerine C. C.: 1.014.210.298
155 Naranjo Meza, Dayana Andrea C. C.: 1.010.226.554
156 Parra Muñoz, Stefany C. C.: 1.030.564.536
157 Pinilla Pidiache, Sonia Patricia C. C.: 1.033.683.532
158 Rojas Aguilar, Yenny Alejandra C. C.: 1.014.218.490
159 Soto Varón, Luz Adriana C. C.: 1.012.358.083
160 Vásquez León, Ingrid Yamile C.C.: 1.022.934.846

En contra de los comuneros:

1Caja de Compensación Familiar Compensar. Representada por su representante legal N.I.T.: 860.066.942
2 Colpensiones. Representada por su presidente N.I.T.: 900.336.004
3Compañía de Seguros Bolívar S.A. Representada por su representante legal N.I.T.: 860.002.503
4 Coomeva. Representada por su gerente liquidador N.I.T.: 805.000.427
5 DIAN. Representada legalmente por su director general N.I.T.: 800.197.268
6Distrito Especial de Barranquilla. Representada por su alcalde N.I.T.: 890.102.018
7 Famisanar. Representada por su representante legal N.I.T.: 830.003.564
8 Liberty Seguros S.A.Representada por su representante legal N.I.T.: 860.039.988

9 Old Mutual. Representada por su representante legal N.I.T.: 860.002.504
10 Salud Total S.A. Representada por su representante legal N.I.T.: 800.130.907
11 Acevedo Alonso, Ada C. C.: 1.032.455.483
12 Acosta Manjarrés, María Fernanda C. C.: 1.016.028.370
13 Aguillón Aldana, Yeni Marcela C. C.: 52.540.656
14 Alarcón Cárdenas, Alberto Cenón C. C.: 74.859.901
15 Aldana Camacho, Ewar Alberto C. C.: 80.216.305
16 Álvarez Chaparro, José Gabriel C. C.: 91.180.304
17 Álvarez González, José Dubier C. C.: 79.999.346
18 Álvarez Mantilla, Hernando C. C.: 1.098.610.619
19 Álvarez Roa, Nelson Alonso C. C.: 13.745.846
20 Amado Amado, Oscar Javier C. C.: 1.032.366.186
21 Amado Castañeda, Carlos Gerardo C. C.: 1.099.206.574
22 Amaya Hernández, Lizbeth C. C.: 1.010.174.031
23 Amazo López, Isaac Francisco C. C.: 80.770.386
24 Angulo Barbosa, Laura Marcela C. C.: 1.012.354.549
25 Antury Torres, Liliana Andrea C. C.: 1.075.236.687
26 Ardila Hoyos, Laura Tatiana C. C.: 1.030.675.478
27 Arenas Navarro, Jesús David C. C.: 91.520.047
28 Arévalo Correal, María Karen C. C.: 1.094.265.135
29 Arévalo Rojas, Fredy Geovanny C. C.: 80.794.601
30 Arévalo Rojas, Oscar Orlando C. C.: 1.073.601.075
31 Arias Triana, Angela María C. C.: 1.019.128.589
32 Arias Velásquez, John Jairo C. C.: 1.022.346.011
33 Ariza Pinzón, Lina Paola C. C.: 1.119.838.348
34 Ariza Rueda, Jezly Dorelly C. C.: 1.030.638.054
35 Avella Cristancho, Arnold Mauricio C. C.: 1.118.530.890
36 Ballesteros Lancheros, Sandra Lucia C. C.: 1.098.605.622
37 Barbosa Barrera, Adrián Alberto C. C.: 80.099.765
38 Barbosa Ospina, William Ricardo C. C.: 80.256.742
39 Barragán Castro, Lina Patricia C. C.: 1.012.433.476
40 Barrantes Sánchez, Cristian David C. C.: 1.018.492.620
41 Barrera Caicedo, Edward Andrés C. C.: 80.006.934
42 Barrera Fandiño, Jennyfer Polet C. C.: 1.032.411.686
43 Barreto Hernández, Carlos Iván C. C.: 79.795.100
44 Bautista Villarreal, Andrés Arnulfo C. C.: 13.740.308
45 Bejarano Idarraga, John C. C.: 93.371.189
46 Bejarano Poveda, Paula Milena C. C.: 1.019.094.133
47 Bello Gutiérrez, Paula Andrea C. C.: 1.032.460.168
48 Biasus Pinto, Mayra Nayibe C. C.: 1.026.271.658
49 Blanco Medina, Mary Lady C. C.: 1.090.375.603
50 Bohórquez Marroquín, Vanessa C. C.: 52.477.477
51 Borda Quintero, Dayy Marley C. C.: 1.031.129.799
52 Bueno Badillo, Rita Liliana C. C.: 52.958.477
53 Caballero Rodríguez, Luis Enrique C. C.: 1.015.417.931
54 Cadena Cedano, Jesús Guillermo C. C.: 80.795.538
55 Cadena Fernández, Luz Angela C. C.: 1.014.191.541
56 Chaparro Fernández, Ingrid Natalia C. C.: 53.907.146

57 Cajamarca, Oscar Enrique C. C.: 80.813.219
58 Calderón Bustos, Miguel Andrés C. C.: 1.023.869.151
59 Cambero Gallego, Henry Edilberto C. C.: 79.612.044
60 Campos Cruz, Miguel Andrés C. C.: 1.049.633.944
61 Cárdenas García, José Luis C. C.: 80.032.344
62 Cárdenas Gómez, Hernán Darío C. C.: 80.818.951
63 Cárdenas Osorio, Carlos Eduardo C. C.: 1.121.835.222
64 Cardona Carvajal, Carlos Albeiro C. C.: 19.452.370
65 Carreño González, Luis Hernando C. C.: 1.019.028.302
66 Carrillo Rico, Andrés Felipe C. C.: 1.022.389.720
67 Casadiego Hernández, Mariluz C. C.: 1.018.458.807
68 Casanova Diaz, Rulber C. C.: 83.234.406
69 Casanova Sandoval, Wilber Mauricio C. C.: 83.092.558
70 Castellanos Torres, Laudelino C. C.: 1.056.028.498
71 Castillo, Nicolas C. C.: 79.522.457
72 Castro Aguirre, Argenis Milena C. C.: 1.023.912.901
73 Castro Castillo, Mallorie C. C.: 1.073.507.179
74 Castro Espitia, Yeraldin Stephania C. C.: 1.024.534.811
75 Castro Galicia, Laura Pilar C. C.: 1.033.740.727
76 Castro Rojas, Boris Andrés C. C.: 7.708.310
77 Celi Hernández, Anayibe Andrea C. C.: 52.968.670
78 Cely Barajas, María Ruth C. C.: 39.796.554
79 Cely Coronado, Lady Johanna C. C.: 1.098.675.579
80 Cerquera Bravo, José Luis C. C.: 80.073.055
81 Chaparro Acuña, Carlos Alberto C. C.: 13.540.736
82 Chaparro Bonilla, Yurley Dayana C. C.: 1.098.705.558
83 Chaparro Muñoz, Nelson C. C.: 80.041.864
84 Chaparro Pinto, Alejandra C. C.: 63.552.957
85 Clavijo Torres, José Gregorio C. C.: 1.121.839.277
86 Cocunubo Castellanos, Oscar Javier C. C.: 79.692.911
87 Colmenares Forero, Claudia Alexandra C. C.: 1.024.525.319
88 Correa Abondano, Miguel Ángel C. C.: 1.032.448.578
89 Cristancho Espíndola, Sandy Nercida C. C.: 1.053.664.829
90 Cruz Rueda, Helber Yesid C. C.: 1.071.163.415
91 Cuestas Mahecha, Harwin Efraín C. C.: 1.015.425.969
92 Daza Jiménez, Nancy Andrea C. C.: 1.016.019.357
93 De Antonio Rincón, María C. C.: 53.118.873
94 Delgado Chaves, Adriana Lorena C. C.: 52.998.841
95 Delgado Maldonado, Henry José C. C.: 79.170.189
96 Delgado Salas, Marlesby Vanessa C. C.: 1.033.701.613
97 Devia Liévano, Francy Carolina C. C.: 1.033.703.755
98 Duarte Barragán, Saudith Rosmery C. C.: 1.016.022.424
99 Duque Ladino, José Ricardo C. C.: 1.073.157.207
100 Escobar Gabriel, Ernesto C. C.: 79.985.730
101 Espitia Ruiz, Luis Albeiro C. C.: 80.168.669
102 Espitia Ruiz, Néstor Orlando C. C.: 80.022.102
103 Fajardo Hernández, Nancy Helena C. C.: 51.693.473
104 Fierro Ortiz, Erika C. C.: 1.015.425.124
105 Flores Alba, Hermann Rolando C. C.: 79.956.766

106 Flores Camargo, José Ulises C. C.: 92.261.485
107 Fonseca Idarraga, William Eduardo C. C.: 1.081.399.944
108 Fontanilla Ramírez, Diego Francisco C. C.: 1.030.546.065
109 Forero Herrera, Ángel Ricardo C. C.: 91.525.517
110 Forero Melo, Sonia Yesmin C. C.: 52.008.891
111 Fragozo Camelo, Carlos Andrés C. C.: 1.067.717.878
112 Franco Neira, Anderson C. C.: 1.022.356.129
113 Gaitán Araque, Oswaldo C. C.: 79.800.642
114 Galeano Peñuela, Natalia C. C.: 1.007.820.013
115 García Carmona, Camilo Alejandro C. C.: 1.032.362.043
116 García Sánchez, Tomas Alberto C. C.: 1.085.048.058
117 Garzón Fernández, Yulieth Yiseth C. C.: 1.030.576.254
118 Garzón Murillo, Carlos Darío C. C.: 1.032.447.836
119 Garzón Murillo, Catherine C. C.: 52.718.689
120 Giraldo Rios, Jhon Alexander C. C.: 1.095.809.974
121 Giraldo Trujillo, Yesid C. C.: 14.224.738
122 Gómez Camacho, Yeimy Alexandra C. C.: 1.023.927.388
123 Gómez Mejía, Carlos Augusto C. C.: 13.445.091
124 Gómez Mosquera, Yuly Vanessa C. C.: 1.103.109.601
125 Gómez Pérez, Karen Juliana C. C.: 1.057.601.336
126 Gómez Rojas, Ana Jesús C. C.: 39.746.024
127 Gómez Suarez, Yulimer Karime C. C.: 1.081.402.150
128 Gómez Vásquez, Xavier Anthoni C. C.: 1.120.739.386
129 Góngora Catacoli, Víctor Alonso C. C.: 1.026.266.932
130 González Agudelo, Carolina C. C.: 1.017.169.249
131 González Carvajal, Carlos Enrique C. C.: 1.113.647.076
132 González Gutiérrez, Sergio C. C.: 1.057.573.229
133 González Pulgarín, Héctor Fabio C. C.: 1.012.390.302
134 González Rosas, Cesar Augusto C. C.: 80.192.482
135 González Serrano, Esmeralda C. C.: 53.091.992
136 Guarín González, Guillermo Josué C. C.: 72.228.263
137 Guerrero Casas, Brigitte Lieseth C. C.: 1.014.198.565
138 Guevara Galvis, Josué Alberto C. C.: 1.016.037.142
139 Guio Forero, Laura Mildred C. C.: 1.018.420.903
140 Gutiérrez Andrade, Carol Yohanna C. C.: 36.345.713
141 Gutiérrez Carrillo, Diego Fernando C. C.: 1.014.204.365
142 Guzmán Diaz, Cristian Javier C. C.: 1.073.690.207
143 Guzmán Gómez, Leidy Gissell C. C.: 1.014.191.341
144 Hermosa Herrera, Luis Henry C. C.: 1.036.130.691
145 Hernández Angarita, Weimar Edgar C. C.: 1.022.412.050
146 Hernández Benítez, Arturo Javier C. C.: 13.566.534
147 Hernández Delgado, Arbey C. C.: 79.329.041
148 Hernández González, Andrea Paola C. C.: 1.026.251.102
149 Hernández González, Carlos Alberto C. C.: 346.697
150 Hernández Puin, Angela Patricia C. C.: 1.075.658.745
151 Herrera Caicedo, Janeth Catherine C. C.: 1.032.465.790
152 Jaramillo Ochoa, Diana Marcela C. C.: 52.880.761
153 Jiménez Clavijo, Angie Katherin C. C.: 1.016.059.715
154 Jiménez Clavijo, Johan Eduardo C. C.: 1.016.082.941

155 Jiménez Gaviria, Milton Cesar C. C.: 13.566.019
156 Jiménez Ortega, Emerson Stip C. C.: 1.056.775.787
157 Jordan Barraza, Yuranis Patricia C. C.: 1.129.497.562
158 Juez Baquero, Michel Andrés C. C.: 1.030.578.145
159 Leguizamón Castañeda, Luis Antonio C. C.: 9.653.353
160 Linares Hernández, Jeimy Vivian C. C.: 1.014.200.880
161 Linares Hernández, Norma Sirley C. C.: 1.014.195.739
162 Lizcano Andrade, Andrés Felipe C. C.: 1.079.178.062
164 López Aldana, Leidy Johanna C. C.: 1.012.393.909
165 López Muegues, Juan Mauricio C. C.: 5.092.445
166 López Ospina, Rubén Darío C. C.: 1.082.859.577
167 Lozano Santiago, Diana Milena C. C.: 1.024.532.648
168 Madrid Benítez, Eder Orlando C. C.: 92.642.389
169 Mahecha Muñetón, Leonardo C. C.: 1.030.629.923
170 Manrique Forero, Carol Gineth C. C.: 1.026.261.098
171 Manrique Muñoz, Oscar Hernán C. C.: 79.721.672
172 Manrique Pardo, Jair Gabino C. C.: 80.041.075
173 Marrugo Castro, Carlos Mario C. C.: 1.143.357.256
174 Martin Rivera, Jason Stevens C. C.: 1.030.608.266
175 Martin Rojas, Julián Andrés C. C.: 80.864.089
176 Martínez Álvarez, Emiro José C. C.: 1.102.808.220
177 Martínez González, Andrés Guillermo C. C.: 1.022.341.866
178 Martínez Sarmiento, Laura Andrea C. C.: 1.014.260.729
179 Mayorga Bustamante, Gisel Camila C. C.: 1.026.262.168
180 Medina Diaz, Juan David C. C.: 1.079.179.557
181 Mejia Olaya, Alberto C. C.: 79.910.615
182 Mejia Olaya, Jorge Alberto C. C.: 80.772.671
183 Melo Castañeda, Víctor Andrés C. C.: 1.032.384.958
184 Melo Lucumí, Daniel Fernando C. C.: 1.012.408.824
185 Mena González, Deymer C. C.: 1.077.173.346
186 Mendoza Gelvez, Rubén Augusto C. C.: 91.531.795
187 Mendoza Ortiz, Sandra Paola C. C.: 1.094.241.181
188 Miranda Gómez, Camilo Andrés C. C.: 1.022.346.648
189 Miranda Herrera, Andrés Mauricio C. C.: 1.098.726.013
190 Molano Cabra, Adriana Isabel C. C.: 46.385.963
191 Moncada Chaves, Leidy Esperanza C. C.: 1.030.537.772
192 Montoya Zuluaga, Daniel Ricardo C. C.: 1.014.245.031
193 Morales Méndez, Blanca Miriam C. C.: 29.677.818
194 Morales Mojica, Jair Andrés C. C.: 1.013.607.896
195 Morales Trejos, Erika Yohana C. C.: 1.030.555.239
196 Moreno Castillo, Jeymy Andrea C. C.: 1.014.210.302
197 Moreno Gómez, Yorel Andrea C. C.: 1.033.751.593
198 Muñoz Castellanos, Mónica Roció C. C.: 1.013.593.565
199 Muñoz Jiménez, Yeimy Jazmín C. C.: 1.032.387.109
200 Muñoz Muñoz, Daniel Felipe C. C.: 1.030.626.730
201 Muñoz Piñeros, Henry Leonidas C. C.: 1.121.859.582
202 Nemojón Puentes, Luis Alberto C. C.: 1.052.394.600
203 Niño Arias, Irma Viviana C. C.: 53.081.927
204 Novoa Diaz, Jorge Esteban C. C.: 1.121.858.579

205 Núñez León, Héctor Julio C. C.: 13.892.911
206 Ochoa Ramos, Jhonny Esteban C. C.: 1.122.137.818
207 Oicatá Casas, Angie Katerine C. C.: 1.022.375.145
208 Oliveros Jovel, Joaquín Hernando C. C.: 79.384.453
209 Orozco Carvajal, María Alejandra C. C.: 1.036.658.933
210 Ortiz Herrera, Yenifer C. C.: 1.110.179.101
211 Osorio Camacho, Álvaro Augusto C. C.: 10.182.362
212 Otalora Navarro, Yesid Husanki C. C.: 79.751.275
213 Ovalle Aguilera, Diana Yuliett C. C.: 1.073.230.379
214 Páez Rodríguez, Nelson Ricardo C. C.: 1.024.485.569
215 Páez Urrego, Laura Marcela C. C.: 1.023.914.310
216 Palomino Pinilla, Johanna Andrea C. C.: 52.908.603
217 Parra Basto, Danober C. C.: 14.280.898
218 Parra Daza, Cristian Camilo C. C.: 1.010.171.940
219 Parra Ducuara, Juan David C. C.: 1.026.269.240
220 Parra Hernández, Mayra Alejandra C. C.: 1.015.998.274
221 Parra Muñoz, Stefany C. C.: 1.030.564.536
222 Parra Rodríguez, Bibiana Irene C. C.: 39.702.516
223 Párraga Pinilla, Ingrid Johanna C. C.: 1.024.559.225
224 Payares Navarro, Merledy C. C.: 37.580.829
225 Peña Ariza, Claudia Patricia C. C.: 1.101.759.759
226 Pérez Eslava, Henry Alfredo C. C.: 91.533.440
227 Pérez Huertas, Freddy Rolando C. C.: 19.382.737
228 Pérez Soto, Francisco Javier C. C.: 1.015.438.756
229 Pérez Téllez, Cindy Yormary C. C.: 1.101.019.292
230 Pérez Villescas, Carlos Andrés C. C.: 1.022.329.200
231 Pineda Martínez, Oscar Mauricio C. C.: 1.030.573.583
232 Pineda, Omar Ernesto C. C.: 79.108.834
233 Plata Amador, William Eduardo C. C.: 79.864.781
234 Polo Molina, José Alejandro C. C.: 79.720.097
235 Posada Cupitra, John C. C.: 79.538.482
236 Poveda Cárdenas, María Lucia C. C.: 1.016.016.301
237 Puentes Rodríguez, Lina María C. C.: 1.032.429.833
238 Pulido Bonilla, Diana Roció C. C.: 52.531.082
239 Quintero Montes, Jorge Andrés C. C.: 1.019.014.122
240 Quiroga Pulido, Jhon Edisson C. C.: 1.024.496.397
241 Ramírez Montoya, Yeimy Paola C. C.: 1.030.571.795
242 Rebollo Rodríguez, Luisa C. C.: 1.020.747.391
243 Restrepo Sánchez, Carlos Mario C. C.: 1.032.421.114
244 Reyes Barrera, Wilson Enrique C. C.: 1.004.005.536
245 Ríos Ramírez, Jhon Darwin C. C.: 1.120.558.419
246 Robledo Narváez, William C. C.: 7.252.852
247 Rodríguez Ávila, Laura Natali C. C.: 1.012.423.132
248 Rodríguez Gamba, Alejandro C. C.: 80.871.031
249 Rodríguez Jara, William C. C.: 79.431.360
250 Rodríguez Jaraba, Mario Cesar C. C.: 92.521.938
251 Rodríguez Mendieta, Jesús Eduardo C. C.: 1.033.687.323
252 Rodríguez Montero, Diana Carolina C. C.: 20.866.157
253 Rodríguez Tangarife, Michel Fabian C. C.: 1.110.467.916

254 Rojas Aguilar, Yenny Alejandra C. C.: 1.014.218.490
255 Rojas Suarez, Darwin Andrey C. C.: 1.022.369.729
256 Rojas Suaza, Kevin Arnold C. C.: 1.075.267.454
257 Romero Munévar, Gina Paola C. C.: 1.018.438.122
258 Romero Rodríguez, Víctor Freddy C. C.: 80.373.525
259 Rosso Riaño, Irene Vanessa C. C.: 1.023.867.331
260 Rozo Quevedo, Karen Leticia C. C.: 1.022.957.476
261 Rubiano Fiallo, Lady Yuliana C. C.: 1.030.595.027
262 Rubiano Guzmán, Hender C. C.: 1.019.113.170
263 Rueda Garzón, Luisa Fernanda C. C.: 1.098.706.947
264 Ruiz Lara Nelson, Alfredo C. C.: 79.818.448
265 Saavedra Fino, Jenny Alexandra C. C.: 1.023.907.045
266 Saavedra Galeth, Giorgia Katherine C. C.: 1.072.747.028
267 Sáenz Ramos, Leiner C. C.: 1.065.583.717
268 Salamanca Terol, José Roberto C. C.: 1.019.010.967
269 Salamanca Vargas, Yesica María C. C.: 1.033.729.257
270 Sanabria Pérez, Juan Carlos C. C.: 80.163.505
271 Sánchez Castellanos, Cristian Camilo C. C.: 1.022.400.249
272 Sánchez López, José Francener C. C.: 11.441.347
273 Sánchez Ruiz, Nelson Fidel C. C.: 79.832.711
274 Sánchez Torres, Laura Natalia C. C.: 1.030.665.704
275 Sandoval Martínez, Roger Estewens C. C.: 1.022.330.035
276 Santiago Villamizar, Paola Andrea C. C.: 1.016.057.283
277 Santos Bonilla, Yeiner C. C.: 1.078.778.157
278 Sarmiento Martínez, Sebastián C. C.: 1.020.784.806
279 Siachoque Cabrera, Sandra Carolina C. C.: 1.015.407.161
280 Sierra Gamboa, Yhon Jairo C. C.: 93.296.295
281 Silva Carrero, Sergio Andrés C. C.: 1.019.059.772
282 Silva Hernández, Oscar Iván C. C.: 80.796.204
283 Socarras Gámez, José Jaime C. C.: 1.065.587.536
284 Solano Velazco, Johann Hernando C. C.: 91.538.683
285 Spinel Luna, María Paula C. C.: 1.098.762.636
286 Suarez Martin, Andrea Caterina C. C.: 1.014.228.415
287 Tamayo Cuellar, Juan Carlos C. C.: 7.708.965
288 Tamayo Hernández, Cesar Augusto C. C.: 7.732.927
289 Tobar Martínez, Cesar Gustavo C. C.: 70.036.542
290 Toca Granados, María Angelica C. C.: 53.122.915
291 Torres Ávila, Danilo C. C.: 79.815.867
292 Torres Idarraga, Francisco Javier C. C.: 71.388.082
293 Torres Mayorga, Edgar Andrés C. C.: 1.032.424.493
294 Torres Rincón, Jenny Paola C. C.: 1.032.403.638
295 Torres Traslaviña, Carlos Eduardo C. C.: 1.098.748.671
296 Ulloa Melo, Jorge Enrique C. C.: 79.132.109
297 Vanegas Mendieta, Ivette Yolima C. C.: 1.022.359.049
298 Vanegas Rodríguez, Miguel Ángel C. C.: 1.016.060.396
299 Vargas Diaz, Fredy Andrés C. C.: 1.018.482.385
300 Vargas Martínez, Diego Armando C. C.: 80.920.138
301 Vargas Vargas, Yerson Andrés C. C.: 1.079.175.637
302 Varón Cardona, Juan David C. C.: 80.170.058

303 Vásquez León, Ingrid Yamile C. C.: 1.022.934.846
304 Velásquez, Jorge Iván C. C.: 80.875.995
305 Villamil Montoya, Carlos David C. C.: 1.018.424.987
306 Wilches Salazar, Nicolas Yobani C. C.: 1.022.399.240
307 Yara Rodríguez, Vivian Lilibeth C. C.: 53.107.417
308 Zambrano Aldana, Diego Alejandro C. C.: 1.016.002.206

A fin de que, se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Autopista Medellín Km 2,5 vía Bogotá-Cota, Centro Empresarial Portos Sabana 80, Bodega 19, matrícula inmobiliaria No 50N-20619480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá D.C.

B. Los hechos:

1. Mediante adjudicación en proceso de liquidación judicial de la entidad Antek S.A.S., los comuneros adquirieron el bien inmueble objeto de las pretensiones.

2. La parte demandante pretende no continuar con la comunidad, por lo cual acude al proceso divisorio, con el fin de que se decrete la venta del predio y, en consecuencia, se distribuyan los dineros objeto de la subasta, toda vez que no le ha sido posible llegar a un acuerdo directo con los demandados.

C. Trámite:

1.Mediante proveído de fecha 12 de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado 52 Civil del Circuito, admitió la demanda divisoria, ordenando la notificación a la parte demandada y, decretando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la demanda.[1]

2. El 12 de abril de 2024, se tuvo por notificadas a las entidades Compensar EPS, Coomeva EPS, Famisanar EPS, Liberty Seguros S.A., Skandia Old Mutial, Salud Total EPS, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, Seguros Bolívar, Alcaldía de Barranquilla y Ricardo Duque, se notificaron del auto admisorio de la demanda de forma personal de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde el 12 de diciembre de 2023, y dentro de la oportunidad procesal, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda sin alegar pacto de indivisión.

3. El 17 de julio se tuvo por notificados a los demandados Nelson Alfredo Ruiz Lara, Mary Lady Blanco Medina, Nancy Helena Fajardo Hernández y Diana Marcela Jaramillo Ochoa, quienes durante el termino de traslado guardaron silencio.

[1] Archivo digital "043AutoAdmiteReformaDemanda 52-2023-00079".

4. El 20 de agosto de 2024, se tuvo notificada por conducta concluyente a Colpensiones, quien contestó la demanda sin alegar pacto de indivisión.

5. El 13 de septiembre de 2024, se realizó el emplazamiento de las demás personas naturales que figuran como demandados y a que la fecha no se había notificado.

6. El 08 de noviembre de 2024, se tuvo por notificados a los demandados Carlos Darío Garzón Murillo, Catherine Garzón Murillo, Julián Andrés Martin Rojas, Adriana Isabel Molano Cabra, Johanna Andrea Palomino Pinilla, Omar Ernesto Pineda y Henry Cambero Gallego; quienes igualmente fueron excluidos de la orden de emplazamiento y quienes se allanaron a las pretensiones.

7. El 22 de mayo de 2025, se tuvo por notificados a los demandados Ada Acevedo Alonso, José Duvier Álvarez González, Carlos Iván Barreto Hernández, Nancy Daza, Karen Arévalo Claudia Peña, Sonia Yesmin Forero Melo, Jeymy Andrea Moreno Castillo, Nelson Alonso Álvarez Roa, Néstor Orlando Espitia Ruiz, Emiro José Martínez Álvarez, Rita Liliana Bueno Badillo, Andrea Paola Hernández González, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones quienes no alegaron pacto de indivisión.

En el mismo auto, y como quiera que los demás emplazados no comparecieron al proceso dentro del término, se designó curador ad litem.

8. El 10 de julio de 2025, se tuvo por notificados a Francisco Fontanilla Ramírez, Luisa Rebollo Rodríguez, Nancy Andrea Daza Jiménez, quienes no propusieron pacto de indivisión, y se relevó al curador ad-litem.

9. El 27 de agosto de 2025, se puso de presente que el curador ad litem se notificó de manera personal y durante el termino de traslado contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones; de igual forma se corrió traslado de las contestaciones arrimadas al proceso.

10. Así las cosas, y como quiera que las partes no manifestaron oponerse al dictamen pericial allegado por la parte demandante, así entonces, el precio inicial del remate del inmueble quedó fijado en $709.340.500,00; valor para el remate o una eventual negociación por fuera del remate.

Dicho esto, y sin encontrarse formulado pacto de indivisión, sea entonces la oportunidad de proferir el auto que decrete la venta de la cosa común, de acuerdo en lo establecido en el artículo 409 ibídem bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Previo a decretar la venta común y habida cuenta que se allegó dictamen pericial, se pronuncia este estrado judicial, manifestando que el valor para remate o eventual negociación fuera del mismo, es el de $1.130.869.000

Ahora bien, dispone el artículo 406 del Código General del Proceso, que todo aquel que tenga la calidad de comunero puede solicitar, ya sea la división material de la cosa común o la venta de ésta para la distribución del producto, exigiendo que la demanda se dirija contra los comuneros restantes, acompañando siempre la prueba de que tanto demandante como demandado son condueños, y ya tratándose de bienes sujetos a registro, es menester, la presentación del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la división material o venta, para corroborar la situación jurídica de éste.

Sustancialmente, la disolución de la copropiedad se encuentra establecida en el artículo 1374 del Código Civil "*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario*", del cual, se puede resaltar que todo aquel que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión para que se divida la comunidad, eso sí, siempre y cuando no haya celebrado pacto alguno que impida la división. En conclusión, todo comunero está legitimado por activa para demandar la división material o la venta de la cosa, cuando no haya estipulado proindivisión, y por pasiva, todo aquel que comparte la calidad de condueño, es decir, esta acción solamente puede surtirse válidamente entre condueños, conformándose de tal manera un litisconsorcio necesario.

En el caso ***sub examine***, se encuentra demostrada la existencia de la comunidad, así mismo, el no haberse celebrado un pacto que impida la división, por lo que la venta en pública subasta del bien inmueble resulta viable, se decretará la venta del bien y, en consecuencia, para el avalúo, se dará trámite, como se señaló en precedencia, respecto al avaluó allegado con la presentación de la demanda, esto es, fijado en la suma de $1.130.869.000. Sin costas, porque no hubo controversia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Autopista Medellín Km 2,5 vía Bogotá-Cota, Centro Empresarial Portos Sabana 80, Bodega 19, identificado con FMI 50N-20619480 conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. TENER EN CUENTA, para efectos del remate, el avalúo arrimado por la parte demandante, el cual asciende a la suma de total de **$1.130.869.000.**

TERCERO. Registrada la inscripción de la demanda sobre bien identificado con **FMI** 50N-20619480 objeto de las pretensiones, el Despacho decreta su secuestro.

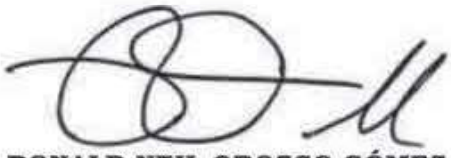
Para llevar a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al señor alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales -Reparto, con todas las facultades del caso, para la práctica de la diligencia. Se concede al Comisionado amplias facultades para la práctica de la comisión de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38 y 40 *ídem*, incluso la de nombrar secuestre y señalar honorarios provisionales.

Al efecto la parte interesada deberá suministrar ante el comisionado al radicar el correspondiente comisorio, nombre, cédula y tarjeta profesional de las partes y sus apoderados, así como el teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado de los mismos. Las autoridades administrativas comisionadas tendrán la facultad de subcomisionar.

Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la liquidación de los gastos del proceso conforme a lo normado por el artículo 413 de la Ley de Enjuiciamiento Procesal. Los gastos del proceso son de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ed50eb18925852ed8804a1b3bd0b928b25f5bec4d9f873865464c54cc675f9**
Documento generado en 06/11/2025 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO
TRASLADO DE FECHA: 11/11/2025

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Inicia	Fecha Termina	AnotaciÃ³n	Descargar	Fecha de publicaciÃ³n
1	08001-33-33-009-2024-00209-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y DISTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL	BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ AGUIRRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2025	14/11/2025	Traslado de excepciones art.175 cpaca - RGA-		11/11/2025
1	08001-33-33-009-2024-00209-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y DISTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL	BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ AGUIRRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2025	14/11/2025	Traslado de excepciones art.175 cpaca - RGA-		11/11/2025
2	08001-33-33-009-2024-00226-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	GLORIA ELVIRA OTALORA GOMEZ	NACIN-MINISTERIO DE EDUCACIN NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2025	14/11/2025	Traslado de excepciones art.175 cpaca - RGA-		11/11/2025
3	08001-33-33-009-2024-00239-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	MARITZA ESTHER FERNANDEZ ALVARADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, ALCALDIA DE BARRANQUILLA--	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2025	14/11/2025	Traslado de excepciones art.175 cpaca - RGA-Las excepciones de las cuales se corren traslado, se encuentran en los Ã-ndices 00007 y 00009 del presente proceso en Samai.		11/11/2025
4	08001-33-33-009-2024-00243-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	ERLY PEREAÃ'ES CARDENAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2025	14/11/2025	Traslado de excepciones art.175 cpaca - RGA-		11/11/2025
5	08001-33-33-009-2024-00258-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	AMARIS CONRADO ROMERO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2025	14/11/2025	Traslado de excepciones art.175 cpaca - RGA-Las excepciones de las cuales se corre traslado se encuentran en el Ã-ndice 00013 del presente proceso en Samai.		11/11/2025
								Traslado de		

Señora
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Barranquilla. -

Expediente No.	**: 08-001-33-33-009-2024-00239-00**
Tipo de proceso	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: MARITZA ESTHER FERNANDEZ ALVARADO**
Demandado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS**

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. -

Quien suscribe, **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8648956, abogado en ejercicio, con T.P. No. 216260 del Consejo Superior de la Judicatura, hablando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso de la referencia, dentro del término judicial pertinente, concurro con todo respeto ante su Despacho para presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (excepciones de mérito) de forma metodológica y de acuerdo a los postulados del artículo 175 del CPA y CA, presentada por la señora **MARITZA ESTHER FERNANDEZ ALVARADO**, en punto a obtener la nulidad del acto administrativo Resolución No. BARRAPENRES2024-0000416 del 15 de noviembre de 2024, de la petición radicada el día 31 de julio de 2024, donde se niegan el reconocimiento de una pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, esto es 20 años de servicios.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Así se colige de las documentales aportadas con el escrito de demanda y las que componen el expediente administrativo de la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Aclaro. Con el escrito de demanda se aporta una certificación y resolución que se presumen auténticas; pero en el expediente administrativo y hoja de vida de la demandante que se aporta con este escrito, no se vislumbra o se encuentran esas documentales. Frente a lo anterior se indica que cualquier documento que sea aportado por la parte demandante o que llegare a aportar deberán ser autenticados y reconocidos

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D,E.I.P., fecha: ut infra (en firma electrónica)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicado	08001333300520230001100
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	INES ELENA HERNANDEZ PEDROZA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- FIDUCIARIA PREVISORA-DISTRITO DE BARRANQUILLA

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme lo prescribe el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) al interior del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por la señora INES ELENA HERNANDEZ PEDROZA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA PREVISORA-DISTRITO DE BARRANQUILLA.

III. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretensiones

La demandante ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual formula las siguientes pretensiones que el despacho se permite resumir [1]

> -Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 03687 del 21 de junio del 2022, expedida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, en cuanto negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a la señora INES ELENA HERNANDEZ PEDROZA.
>
> -Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 05724 del 28 de septiembre del 2022, expedida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 03687 del 21 de junio del 2022.

[1] Ver páginas 1-2, archivo 01.

> *-Declarar que tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA PREVISORA-DISTRITO DE BARRANQUILLA, le reconozca y pague pensión de jubilación junto con los retroactivos pensionales desde que se adquirió el derecho, quiere decir esto desde el 28 de septiembre del 2019, fecha en que cumplió con los 55 años de edad y 20 años de servicios.*
>
> **CONDENAS**
>
> 1. Condenar a las entidades demandadas a reconocer, liquidar, y pagar la indexación mes a mes desde que se debió cancelar la mesada pensional hasta cuando se verifique el respectivo pago.
>
> 2. Condenar a las entidades demandadas a que den cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 192 y SS del C.P.A.C.A.
>
> 3. Condenar en costa a las demandadas.

Hechos:

Del respectivo acápite de la demanda, se extraen como hechos relevantes de la acción los siguientes[2]:

1) Que mi poderdante nacio el 5 de octubre de 1954 teniendo actualmente la edad de 68 años.

2) Que a través del decreto No 297 del 3 de marzo de 1977, la señora INES HERNANDEZ PEDROZO, fue nombrada en el cargo de Directora de la Escuela Rural Mixta, decreto de nombramiento expedido por el entonces gobernador del Departamento del Bolívar y tomó posesión el 4 de marzo de 1977, según constan en el acta de diligencia que se anexa como prueba.

3) Que la señora INES HERNANDEZ PEDROZO, en cumplimiento de ese nombramiento presto sus servicios desde el 3 de marzo de 1977, hasta el 5 de abril de 1980, para un total de labor de 3 años 2 meses y un día.

4) Que posteriormente fue contratada por la Secretaria De Educación Distrital de Barranquilla, según certificado emitido por la Directora del Centro Comunitario De Educación Básica No 195 como docente durante el periodo comprendido del 4 de abril del 2000 hasta el 22 de diciembre del 2000, para un total de labor de 8 meses.

5) Que finalmente fue nombrada a través de resolución No 0167 del 30 de junio del 2004, en el cargo de Docente para el colegio C,E,B, #141 desde el 9 de julio del 2004, hasta la fecha de la presente demanda, teniendo un tiempo de labor de 18 años 8 meses.

[2] Ver págs. 5-6, archivo 01.

6) Que como quiera que mi poderdante tiene 68 años de edad y cumplió con los 20 años de servicio el pasado 28 de septiembre del 2019, es beneficiaria del régimen de transición, laboro para entidades de orden público desde el año 1977 procedió a solicitar la pensión de jubilación por aportes de que trata el Decreto 2277 de 1979, artículo 7 de la Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989 y artículo 81 de la Ley 812 del 2003 y demás normas concordantes.

7) Que la demandante INES ELENA HERNADEZ PEDROZO, radico dicha solicitud de pensión por Jubilación bajo el radicado No BRQ2022ER015229, según consta en la hoja de radicado expedida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla.

8) Que a través de la resolución 03687 del 21 de junio del 2022 la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA niega una solicitud de pensión de jubilación por aportes de la docente INES ELENA HERNANDEZ PEDROZO, la cual fue notificada electrónicamente el 24 de junio del mismo año.

9) Que se procedió a interponer el recurso de reposición contra la resolución No 03687 del 21 de junio del 2022, dentro del término legal y a través de la resolución No 05724 del 28 de septiembre del 2022, la Secretaria Distrital De Educación De Barranquilla, resuelve confirmar tal resolución.

10) Mi poderdante cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas vigentes y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado para acceder a la pensión de retiro por vejez como son ser beneficiaria al régimen de transición, haber laborado en entidad pública antes de la entrada de la ley 813 de 2013, para que le sea aplicada la pensión de jubilación por aportes.

Fundamentos de derecho:

Fueron invocados como fundamentos de derecho, las normas que a continuación se relacionan:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53 y 58.
- Ley 6ª de 1945.
- Ley 4a de 1966.
- Ley 5a de 1969.
- Ley 43 de 1975.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 60 de 1993.
- Ley 115 de 1994
- Decreto 2767 de 1945.
- Decreto 1160 de 1947.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Decreto 2727 de 1979.

- Decreto 1277 de 1978.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 100 de 1993

Postura Jurídica De La Parte Demandante

El apoderado judicial de la demandante señala que:

> "(…) Que conforme lo anterior se debe manifestar que omitido la secretaria de educación del Distrito de Barranquilla aceptar que la docente INES HERNANDEZ PEDROZO, fue nombrada a través Del decreto 297 de 1977 según consta en los certificados laborales emitidos en el formato CETIL, por lo tanto omitió tener en cuenta que la fecha de nombramiento de la demandante data de 1977 y por lo tanto según la ley 91 de 1989 esta debe ser pensionada con los 55 años de edad y 20 años de servicio continuo discontinuo, lo cual a todas luces se evidencia que cumple con tal requisito.
>
> El Consejo de Estado ha reiterado que la experiencia en un colegio de orden municipal, distrital o nacional se tendrá en cuenta a fin de que no se vulnere los derechos fundamentales a la igualdad pues no es justo que si le aplique la pensión a un docente que fue debidamente nombrada y no se le aplique la misma Ley al otro docente que no fue debidamente nombrado cuando los dos realizaron la misma labor cumpliendo un mismo horario, recibiendo ordenes de un mismo jefe, y una misma remuneración. En este asunto aún más porque la docente si fue nombrada a través del respectivo decreto 297 de 1977, razón por la cual no hay un solo motivo por el cual no goce de la pensión al cumplir con los requisitos de ley que son 20 años de servicio con el magisterio y 55 años de edad, requisitos que cumple a cabalidad.
>
> En el caso en concreto se tiene que si bien la demandante INES HERNANDEZ PEDROZO, tuvo un segundo nombramiento para el 9 de julio del 2004, lo cierto es que su primer nombramiento es del 3 de marzo del 1977, razón por la cual es claro que fue nombrada antes de la expedición de la Ley 812 del 2003, por lo cual se debe aplicar el régimen vigente a la fecha de su primer nombramiento razón por la cual es claro que es beneficiaria de la pensión establecida en la Ley 91 de 1989, pues la jurisprudencia ha sido clara que los tiempos son acumulables en cualquier tiempo y que se tendrá la primera fecha de vinculación para efectos de determinar régimen pensional en este sentido deberá accederse a las pretensiones de demanda (…)
>
> Ahora es de reiterar que la señora INES HERNANDEZ PEDROZO, además de ser vinculada el 3 de marzo de 1977 hasta 1980, también estuvo vinculada en el CENTRO EDUCATIVO BASICA No 195 Colegio Distrital el cual está adscripto a la secretaria de educación de barranquilla y prueba de ello está la certificación emitida por la rectora del colegio la cual la vinculo a través de contrato laboral.
>
> Lo anterior nos lleva a concluir que como quiera que la señora INES HERNANDEZ PEDROZO, inicio sus labores antes de que entrara en vigencia el artículo 81 de la ley 812 de 2003 y es beneficiaria del régimen de transición

se le deberá aplicar la ley 91 DE 1989 el decreto 2277 de 1979 ya que fue vinculada en 1977 a través del decreto de nombramiento 297 de 1977."[4].

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio:

En su contestación, el apoderado judicial de esta entidad considera que:

"(…) la accionante desde su vinculación legal y reglamentaria sólo en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional aplicable resulta ser el contenido en la Ley 100 de 1993, y no el régimen que se alega a través del medio de control. Por lo anterior la argumentación que esgrime la parte demandante como concepto de violación que se enmarca al acto demandado, carece de fundamento suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad inherente al mismo, de suerte que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a ser desechadas por parte del Despacho, Se observa que la señora INES ELENA HERNANDEZ PEDROZO fue afiliada al FOMAG el día 09 DE JULIO DE 2004 por lo cual les es aplicable la ley 812 del 2003 y no la ley 33 de 1985 así:

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CERTIFICA

Que consultada la Base de Datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y contenido en la establecido en la Ley 715 de 2001, se informa que la Secretaría de Educación en calidad de ente nominador reportó la siguiente información respecto del(la) señor(a) **INES ELENA HERNANDEZ PEDROZO** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **[illegible]**

Secretaría de Educación	Tipo de Establecimiento	Tipo de Vinculación	Régimen Prestacional	Régimen de Cesantías
BARRANQUILLA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	RETROACTIVO

Número Acto Administrativo	Fecha de Acto Administrativo (DD/MM/AAAA)	Fecha de Posesión (DD/MM/AAAA)	Fecha de Afiliación (DD/MM/AAAA)	Estado de Afiliación
130	[illegible]	[illegible]	[illegible]	ACTIVO

(…)"[5]

Distrito de Barranquilla:

La entidad territorial a través de apoderado judicial presenta contestación de demanda fincando sus argumentos en la excepción de falta de legitimación por pasiva, así:

"(…) de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas

[3] Extraído de las Páginas 5-8 del Archivo 01.
[4] Ver archivo 15.

por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y le corresponde a la entidad que administre el Fondo la aprobación del proyecto de resolución.

Luego no podemos perder de vista que actualmente por ministerio de la misma ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones son administrados por la Fiduciaria La Previsora, y es la entidad encargada de aprobar o rechazar los proyectos de reconocimiento y pago de cesantías.

De manera que, en el caso concreto para la notificación y ejecutoria de la resolución No. 3687 del 21 de junio 2022, medio la aprobación de la entidad encargada de aprobar o improbar los actos administrativos la Fiduciaria y no la decisión de la Administración del Distrito de Barranquilla, que en ultimas su labor única y exclusivamente se limita a la expedición del proyecto de resolución por mandato legal y en representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Así las cosas, no encontramos reparos de ilegalidad alguna en la resolución aprobada y pagada por la Fiducia La previsora, como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

En este orden de ideas, prospera el argumento de que es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, quien tiene toda la injerencia y control en el procedimiento de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes 10Por otra parte, en el caso del personal docente vinculado a la planta de personal en vigencia de la ley 812 de 2003, se hace aplicable la ley 100 de 1993 en armonía con la Ley 71 de 1988 "Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. En donde se prevé

"A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas".

Que el Decreto 2709 de 1994 en su" Artículo 1°, Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público."

Así las cosas, la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego de haber

sometido a estudio la solicitud de pensión de jubilación por aportes, de él (la) educador(a) INES ELENA HERNANDEZ PEDROZO, identificado (a) con la CC. Nº 22.955. 567, procedió a emitir concepto de negación de la misma"[6]

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos parte Demandante: El apoderado de la parte demandante continua con los argumentos presentados en la demanda y se ratifica de las pretensiones de la demanda.[7]

Alegatos Parte Demandada Fomag: El apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de alegatos reitera los argumentos de oposición a las pretensiones esbozados en la contestación de la demanda,[8]

Alegatos Parte Demandada Distrito de Barranquilla: La entidad territorial mediante apoderado judicial presentó alegatos de conclusión en los cuales rememora los términos de la contestación de la demanda.[9]

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del Control de Legalidad, consagrado en el artículo 207 de Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que hasta etapa procesal el proceso se encuentra debidamente saneado, por ello se procede a resolver el litigio.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Previo a abordar el estudio de los cargos, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva**, propuesta por el DISTRITO DE BARRANQUILLA.

A través de Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Esta Ley en el numeral 5 de su artículo 2 dispuso que *"Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley,* ***son de cargo de la Nación y serán pagadas por***

[6] Ver archivo 20.
[7] Ver archivo 43.
[8] Ver archivo 39.
[9] Ver archivo 37.

el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…" (negrita del despacho)

Así mismo, en su artículo 9 indica *"Las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional,* ***función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*** (negrita del despacho)

Conforme a lo anterior, si bien se demanda la nulidad de las Resoluciones No 03687 del 21 de junio del 2022 y 05724 del 28 de septiembre del 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a la señora INES ELENA HERNANDEZ PEDROZA, resulta evidente que la legitimación en la causa por pasiva corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la entidad territorial solo funge en el trámite administrativo como delegado de dicho fondo.

De lo anterior fluye la necesidad de declarar, como en efecto de declarará, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en lo que hace a la solicitud de fondo dentro del presente proceso, sin perjuicio de su vinculación al presente tramite como empleadora de la demandante para efectos de ejercer su derecho de defensa como tercero interesado en las resultas del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se debe resolver consiste en establecer si, conforme a los cargos formulados en la demanda presentada por la señora Inés Hernández Pedrozo, procede declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, contenidos en la Resolución No. 03687 del 21 de junio de 2022, *"por medio de la cual se niega una solicitud de pensión de jubilación por aportes presentada por una docente distrital vinculada al Sistema General de Participaciones"*, y en la Resolución No. 05724 del 28 de septiembre de 2022, *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior"*.

Para lo anterior, deberá el despacho dilucidar si la demandante cumple con los requisitos de las normas, artículo 7 de la Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989, y artículo 81 de la ley 812 de 2003 para que le sea reconocida pensión de jubilación, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente.

TESIS

El Juzgado sostendrá la tesis que, en virtud de la fecha de vinculación a la docencia oficial de la docente Inés Hernández Pedrozo, resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación dispuesta en la Ley 33 de 1985.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del Régimen Pensional Docente.

En materia de seguridad social, el régimen aplicable para los maestros y docentes del sector público, es el régimen del magisterio regulado en las leyes 50 de 1886 (artículos 12 y 13), 114 de 1913, 42 de 1933, 33 de 1985, 91 de 1989, 100 de 1993, 115 de 1994 y 812 de 2003.

En efecto, la Ley 50 de 1886, fue una de las primeras que fijó reglas sobre el tema de la jubilación y la concesión de pensiones, específicamente se estableció allí, lo siguiente:

> ***"Artículo 12".-*** *Son también acreedores a jubilación los empleados en la instrucción pública por el tiempo indicado (20 años)."*
>
> ***"Artículo 13".-*** *Las tareas de Magisterio privado quedan asimilados a los servicios prestados a la instrucción pública y serán estimados para los efectos legales en los términos del artículo anterior"*

Posteriormente, la Ley 114 de 1913, indicó que los maestros de escuelas primarias oficiales que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tendrían derecho a una pensión de jubilación vitalicia.

De estas dos normas, principalmente de los artículos 12 y 13 de la Ley 50 de 1886, se deriva, que desde dicho año, todas aquellas personas que se dedican a la actividad de la docencia, tienen derecho a una pensión de jubilación, si han realizado la actividad mencionada por más de 20 años.

Esta Ley creó la pensión de jubilación para los maestros de escuela y estableció, que todos los maestros que hubieran prestado sus servicios por no menos de veinte años, tendrían derecho a una pensión de jubilación vitalicia, equivalente a la mitad del sueldo que hubiesen devengado durante los últimos dos años de servicio, siempre y cuando hubieran cumplido cincuenta años de edad.

Vale la pena mencionar, además, que la Ley 6 de 1945, estableció un régimen de prestaciones sociales, tanto para los particulares como para los empleados públicos; esta ley separó el régimen de prestaciones sociales y estableció dos grandes vertientes, la de los particulares y la del sector oficial. Su artículo 14 establece lo siguiente:

> ***"Artículo 14.-*** *La empresa cuyo capital exceda de un millón de pesos ($1.000.000) estará también obligada:*
>
> *a) A sostener y establecer escuelas primarias para los hijos de sus trabajadores, con sujecion a las normas del ministerio de Educacion, cuando el lugar de los trabajos este situado a más de dos (2) kilometros de las poblaciones en donde funcionen las escuelas oficiales, y siempre que haya al menos veinte (20) niños de edad escolar;*
> *b) A costear permanentemente estudios de especialización técnica relacionados con su actividad característica, en establecimientos nacionales o extranjeros, a sus trabajadores o a los hijos de estos, a razón de uno (1) por cada quinientos (500) trabajadores o fracción;*

> *c) A pagar al trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados, sin bajar de treinta pesos ($ 30) ni exceder de doscientos pesos ($ 200), en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales, o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión".*

Esta primera etapa de la seguridad social en Colombia, fue conocida como *"de prestaciones patronales y seguros sociales diversificados"*. En este periodo, el Decreto 2350 de 1944 y la Ley 6 de 1945, establecieron los beneficios de la seguridad social, como prestaciones sociales a cargo del empleador y separaron el sistema prestacional de los sectores público y privado. Para éste último, se indicó que las prestaciones sociales a cargo del empleador serían transitorias, hasta que se creara una entidad estatal de seguridad social[9].

La **Ley 33 de 1985**, establecía como requisitos para que los empleados públicos obtuvieran la pensión de vejez, que tuvieran más de 55 años de edad y 20 años de servicios en el sector público.

La **Ley 91 de 1989**, establece que se denominará personal nacional a los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional y personal nacionalizado, a aquellos vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1967 y a los vinculados a partir de la vigencia de la mencionada ley, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Se indica que las prestaciones sociales del personal nacionalizado, que se causen a partir de la vigencia de la ley, son de cargo de la Nación y deben ser pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que las Entidades Territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, tendrán que pagarle al Fondo, las sumas que adeuden a dicho personal, hasta la fecha de promulgación de la ley en comento, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Se establece además que, a partir de la vigencia de la ley, los docentes nacionalizados que figuren vinculados como tal, mantendrán el régimen prestacional del que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Por su parte, la expedición de la Ley 100 de 1993, no varió las condiciones de cómo se venían reconociendo las pensiones para el sector docente, puesto que como dicho gremio estaba exceptuado, se les seguía aplicando las condiciones fijadas, en las ya mencionada Ley 91 de 1989 en concordancia con los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945 y 27 del Decreto 3135 de 1968, este último derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985.

[9] ARENAS Monsalve Gerardo, El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Legis, Bogotá, 2011, p. 64

Pero esta realidad cambió con la **Ley 812 de 2003** puesto que a través del artículo 81 introdujo importantes cambios en el régimen de los docentes oficiales, con el fin de incorporar a este sector al sistema de seguridad en pensiones regulado por la Ley 100 de 1993.

En efecto, el artículo 81 en cita, determinó que el régimen de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley; sin embargo, en seguida reguló que los docentes oficiales vinculados a partir de su entrada en vigor (27 de junio de 2003), deben ser afiliados al Fomag y tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

El **Acto Legislativo 01 de 2005**, por medio del cual se reformó el artículo 48 de la Constitución Política, ratificó el alcance del art. 81 de la Ley 812 de 2003 en relación con el régimen docente. En el parágrafo transitorio núm. 1o dispuso que "El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

La Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió la **Sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 de 25 de abril de 2019**, en la cual estableció que para definir el régimen pensional que regula el derecho a la pensión de jubilación vía vejez para los docentes nacionales, nacionalizados o territoriales, es necesario tomar como punto de partida la fecha de ingreso al servicio educativo oficial docente. En esos términos quedó explicado en la citada sentencia:

> "**i) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985** para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales **vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.**
>
> **ii) Régimen pensional de prima media** para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres."

De acuerdo con esta interpretación, la Sección Segunda concluyó que para quienes se hayan vinculado al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, lo cual ocurrió el 27 de junio del mismo año, la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación sería la que corresponde "*al mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden*

nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los señalados en el mencionado artículo".

Ahora bien, para los docentes que ingresaron al servicio educativo a partir de la Ley 812 de 2003, en el mismo fallo se dispuso lo siguiente:

> "(...)68. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, son igualmente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y son beneficiarios del **régimen pensional de prima media** en las condiciones previstas en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, salvo en lo que tiene que ver con la **edad**, la que, según el artículo 81 de la citada Ley 812 de 2003 se unificó para hombres y mujeres en 57 años. Esto quiere decir, que para el ingreso base de liquidación de este grupo de docentes debe tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.
>
> 69. A este grupo de docentes les aplican las normas generales del sistema de pensiones y no la regulación prevista en la Ley 91 de 1989. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones (...)"

En resumen, **a los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 se les aplicaran las leyes 91 de 1989 y 33 de 1985. Requisito de edad: 55 años. Requisito de tiempo o semanas: 20 años de servicio. Monto: 75% con un IBL o Componente temporal: del último año anterior a la adquisición del derecho a la pensión**, en consideración de la compatibilidad del ejercicio de la docencia con el goce de la pensión de jubilación prevista por el art. 5° de la Ley 224 de 1972; o último año de prestación de servicios, según corresponda.

En contraste, a los docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003, se les aplicará la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003. Requisito de edad: 57 años. Requisito de tiempo de servicios: según corresponda de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Monto: el que resulte de aplicar las reglas previstas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, según corresponda en el tiempo y con IBL o componente temporal de los últimos 10 años o toda la vida laboral, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

De La Pensión Por Aportes Aplicable a Docentes

Con anterioridad no era posible que los trabajadores del sector público y del sector privado sumaran el tiempo servido en los dos sectores para efectos de obtener su derecho pensional, esto traía como consecuencia que unos y otros no lograran en varias oportunidades completar el tiempo para acceder a dicha prestación.

Con la expedición de la Ley 71 de 1988, el Legislador buscó dar solución a esta contingencia consagrando la "pensión de jubilación por acumulación de aportes", según el artículo 7.° de esta disposición, como aquella que se obtiene sumando los

tiempos de cotización en el sector público y privado. De acuerdo con ello, a partir de esta normatividad, los empleados oficiales y públicos y los trabajadores particulares que acrediten, 55 años si es mujer y 60 años si es varón, y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, con los efectuados ante el I.S.S., tendrán derecho a acceder a la prestación jubilatoria mediante la acumulación de aportes y cotizaciones derivados de la relación contractual particular u oficial y la legal y reglamentaria.

En el caso de los docentes tienen derecho a que se aplique la Ley 71 de 1988, siempre y cuando se hayan vinculado al ejercicio docente público oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha en la que entró en vigencia la Ley 812 del mismo año. Cumplida esta condición, y en el evento en que los docentes hayan prestado sus servicios en entidades públicas y privadas, podrán acceder al reconocimiento de la pensión por aportes.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Del Recaudo Probatorio

En el plenario se encuentra acreditado y obran las siguientes pruebas:

a) Conforme al respectivo registro civil de nacimiento, la demandante, señora Inés Hernández Pedrozo, nació el 05 de octubre de 1954[10] - 55 años de edad el 5 de octubre de 2009.

b) Mediante Decreto No. 297 del 31 de marzo de 1977, el Gobernador del Departamento de Bolívar nombró a la señora Inés Hernández Pedrozo como Directora de la Escuela Rural Mixta de Cantera (Margarita)[11] a partir del 3 de marzo de 1977. Tomó posesión el 4 de marzo del mismo año.[12]

c) Conforme *"Certificación electrónica de tiempos laborados"*[13], expedida el 17 de febrero de 2022, por el Departamento De Bolívar, la demandante laboró en el anterior cargo desde el 03 de marzo de 1977 hasta el 05 de abril de 1980, es decir, **3 años un mes y 2 días**, y sus aportes fueron realizados a la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, así:

[10] Ver pág. 12 archivo 01.
[11] Ver págs. 30-31 archivo 01.
[12] Ver pág. 32 archivo 01.
[13] Ver págs. 17-19 archivo 01.



d) Oficio de 7 de abril de 2000, mediante el cual el Secretario de Educación Distrital de Barranquilla presenta a la docente Inés Hernández Pedrozo ante la Directora del Centro de Educación Básica No. 195 de Barranquilla, para que asuma *"la carga en el área de Supervisión educativa a partir del 1 de abril del 2000"*[14]

e) La certificación expedida por la Directora del Centro de Educación Básica No. 195, hace constar que la docente Inés Hernández Pedrozo laboró en ese centro educativo *"desde Abril 4 del año 2000 hasta Diciembre 22 del año* 2000 contratada por Secretaría de Educación Distrital en calidad de docente". Es decir, **8 meses y 18 días**.[15]

f) Mediante Resolución No. 0167 de 30 de junio de 2004, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, nombró provisionalmente varios docentes, entre los que se encuentra la demandante, Inés Hernández Pedrozo, asignada al C.E.B. # 141[16]. Según consta en la concerniente acta, su posesión en dicho cargo se produjo el 9 de julio de 2004[17].

g) Mediante Resolución No. 03687 de 21 de junio de 2022, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, niega a la demandante Inés Hernández Pedrozo pensión de jubilación por aportes.

En dicha resolución consta que la respectiva solicitud fue presentada el 29 de abril de 2022 y la negativa al reconocimiento es fundamentada en que:

> *"(…) la docente no hace parte de este régimen, ya que su vinculacion fue el día 09/07/2004, razón por la cual pertenece al régimen de la Ley 812 del 2003.* También se explica en dicho documento que *"la docente tendría derecho a solicitar una pensión de vejez Ley 100, sin embargo, tampoco cumple con los requisitos requeridos…"*[18]

[14] Ver pag. 35 archivo 01.
[15] Ver página 34 archivo 01.
[16] Págs. 36-39 archivo 01.
[17] Pág. 40 archivo 01.
[18] Págs. 42-43 archivo 01

h) Escrito del 5 de julio de 2022, contentivo de recurso de reposición interpuesto contra la anterior Resolución, en el que anuncia que adjunta como pruebas algunos de los documentos relacionados ut supra[19] y explica que:

> "(…) En cumplimiento de los requisitos de ley, para obtener la pensión de jubilación y de acuerdo a lo establecido en el DECRETO 2277 de 1979, ley 91 de 1989, yo tengo derecho a que se liquide la pensión de acuerdo a la ley anterior que dice que todo docente que haya laborado antes del 27 de junio del 2003 de 1979, y bajo la modalidad O.P.S, en provisionalidad, Horas cátedras, etc., tienen derecho a pensionarse bajo el régimen anterior,"

Mediante Resolución No. 05724 de 2022, por la cual se resuelve recurso de reposición, la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla confirma en todas sus partes la Resolución No. 03687 de 21 de junio de 2022. En los considerandos de esta resolución consta que:

> "(…) revisado el expediente de solicitud, se evidencia que la prestación fue solicitada el 29/04/2022, con Certificado de Historia Laboral No. 7831, expedido el 02/03/2022, fecha para la cual **se certificaron 17 años, 7 meses y 22** días, **desde el 09/07/2004**, que se encuentran en el Fondo del Magisterio[20]"

Análisis De Las Pruebas Frente Al Marco Normativo y Jurisprudencial Expuesto

Conforme al marco normativo y jurisprudencial vigente, resulta imperativo determinar el régimen pensional aplicable a la demandante, lo cual depende de la fecha de su primera vinculación al servicio educativo oficial.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado que la señora Inés Hernández Pedrozo se vinculó al servicio público educativo oficial el 3 de marzo de 1977, mediante el Decreto No. 297 expedido por el Gobernador del Departamento de Bolívar, en virtud del cual fue nombrada como Directora de la Escuela Rural Mixta de Cantera (Margarita). Esta vinculación inicial reviste plena validez jurídica y no ha sido controvertida por las entidades demandadas, lo que permite considerarla como el punto de partida para la determinación del régimen pensional aplicable.

Dado que dicha vinculación se produjo con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, no resulta jurídicamente aplicable el régimen de pensión de prima media previsto en la Ley 100 de 1993 y sus reformas. Por el contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2 de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe reconocerse que a los docentes vinculados con anterioridad a dicha fecha les resulta aplicable el régimen pensional especial del Magisterio, regulado por la Ley

[19] Págs. 48-49 archivo 01.
[20] Ver Páginas 50-53, archivo 01.

91 de 1989, que a su vez remite al régimen ordinario de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985.

La jurisprudencia unificada ha sido clara en señalar que el criterio determinante para establecer el régimen pensional aplicable no es la fecha del último nombramiento, ni la continuidad del vínculo laboral, sino la fecha de ingreso inicial al servicio educativo oficial, la cual en este caso se encuentra plenamente demostrada y antecede al hito normativo de 2003. En consecuencia, la señora Hernández Pedrozo conserva el derecho a que su situación pensional sea evaluada bajo los parámetros del régimen especial anterior, sin que pueda válidamente trasladarse al régimen general de pensiones por el solo hecho de haber sido nuevamente vinculada en años posteriores.

Establecido entonces que la pensión que reclama la actora es la **pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985,** procede el despacho a verificar si en su caso confluyen los requisitos para reconocerla.

Para el caso de la actora se verifica:

i) Que acreditó tener 55 años de edad al **05 de octubre de 2009**;

ii) Que hasta la fecha de presentación de la demanda la actora se encontraba laborando como docente acumulando los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD	CARGO	ACTO ADMINISTRATIVO NOMBRAMIENTO	INICIO	FIN	TIEMPO SERVIDO
Escuela Rural Mixta de Cantera (Margarita-Bolívar)	Directora	Decreto No. 297 de 31 de marzo de 1977	3/03/1977	5/04/1980	**3 años, un (1) mes y 2 días**
Centro de Educación Básica No. 195 de Barranquilla	Docente		4/04/2000	22/12/2000	**8 meses y 18 días**
Colegio C.E.B # 141	Docente	Resolución No. 167 de 30 de junio de 2004	9/07/2004		**17 años, 7 meses y 22 días**[21]

[21] Ver pág. 51 archivo 01.

TIEMPO TOTAL	**21 AÑOS, 5 MESES Y 12 DÍAS**

Se advierte entonces que para el 6 de junio de 2021 ya se habían cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener el derecho pensional que se reclama.

Reconocimiento del Derecho y Efectos

Conforme al régimen ordinario de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, la señora Inés Hernández Pedrozo consolidó su derecho pensional el 6 de junio de 2021, fecha en la que acreditó i) tener 55 años de edad, conforme al requisito etario exigido, y haber acumulado más de 20 años de servicio público docente, conforme al requisito temporal; en consecuencia cualquier negativa posterior constituye una omisión administrativa contraria al principio de legalidad, y da lugar a la nulidad de los actos que la desconozcan.

En consecuencia, debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, para, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la demandada FOMAG, reconocer y pagar, a la docente INES HERNANDEZ PEDROZO, la pensión de jubilación a la que tiene derecho.

No hay lugar a prescripción de mesadas porque entre la fecha de adquisición del derecho y la presentación de la demanda no transcurrieron más de tres (3) años.

De la Indexación.

La suma de dinero que resulte de la liquidación realizada para el reconocimiento de la pensión de jubilación aquí ordenada se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la mesada pensional, desde el 6 de junio de 2021, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la data de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

Conclusión

Con base en el análisis probatorio, normativo y jurisprudencial desarrollado, el despacho concluye que la señora Inés Hernández Pedrozo cumple de manera íntegra los requisitos legales para acceder a la pensión ordinaria de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, en virtud de su vinculación al servicio público educativo oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003. La negativa administrativa

contenida en las resoluciones demandadas desconoce el régimen pensional aplicable, vulnera el principio de legalidad y contraviene el precedente jurisprudencial. En consecuencia, se impone declarar la nulidad de dichos actos, reconocer el derecho pensional de la docente desde el momento en que se consolidó —esto es, el 6 de junio de 2021— y ordenar el pago de las mesadas correspondientes, debidamente indexadas, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

Costas

El H. Consejo de Estado[22] ha venido acogiendo el criterio objetivo para la imposición de las costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de aquellas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

En el presente caso, el despacho considera que, si bien es cierto, la parte demandada resulta vencida en esta instancia, de todos modos en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer. En consecuencia, en virtud de la norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cinco (5) Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: Declarese probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta el Distrito de Barranquilla, de acuerdo con lo explicado en precedencia, sin perjuicio de su vinculación al presente tramite como tercero interesado en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 03687 del 21 de junio del 2022, expedida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a la señora INES ELENA HERNANDEZ PEDROZA y su confirmatoria - Resolución No 05724 del 28 de septiembre del 2022 -, expedida por la misma autoridad.

TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **se ordena** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la docente INES ELENA HERNANDEZ

[22] Sección Segunda, Subsección "A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01.

PEDROZA, la pensión ordinaria de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 a la que tiene derecho, **a partir del 6 de junio de 2021.**

CUARTO: Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actualizar las sumas que resulten a favor de la demandante, con base en la fórmula que se indica en esta providencia, de conformidad con lo normado en el artículo 187 del CPACA.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula de ajuste debe aplicarse separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a partir del momento en que se reconoce el derecho.

QUINTO: El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto le sean aplicables al caso concreto.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Hector Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **[redacted]**
Documento generado en 28/10/2025 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmasElectronicas

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiocho (2028).

Radicado	08-001-33-33-002-2018-00387-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUADALUPE PALENCIA DE CASTIBLANCO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Tema	RELIQUIDACIÓN DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL CON APLICACIÓN DEL REAJUSTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6ª DE 1992 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO No 2108 DE 1992, PARA LOS AÑOS 1993 A 1995
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

I. TEMA

SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL CON APLICACIÓN DEL REAJUSTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6ª DE 1992 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992, PARA LOS AÑOS 1993 A 1995.

II.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **GUADALUPE PALENCIA DE CASTIBLANCO**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, radicado bajo el No. 08-001-33-33-002-2018-00387-00, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

En la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho epigrafiada, se presenta el siguiente petitum:

> *"1.- **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** Del acto Administrativo OFICIO No. 5842 DEL 24 Noviembre de 2017, emitido por la oficina de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.*
>
> *2.- **A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, Ordenar al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR** a mi poderdante señora **GUADALUPE PALENCIA DE CASTIBLANCO**, El reajuste a la pensión en un 14 % sobre el valor de la pensión actual,*

> *previsto en el Art. 116 de la ley 6ta de 1992 y el Decreto 2108 de 1992.*
>
> ***B) El RESTABLECIMIENTO** de los derechos de mi poderdante en los siguientes aspectos:*
>
> *2.1. Ordenando al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a quien corresponda, reajustar la pensión de mi poderdante, en calidad de pensionada sustituta, señora **GUADALUPE PALENCIA DE CASTIBLANCO** en un 14% sobre el valor de su pensión actual, a la que tiene derecho conforme a la ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 DEL 29 DICIEMBRE DE 1992, desde que se causó el derecho, que dicho reajuste y el retroactivo sean pagados indexados, más los intereses moratorios causados y que se causen.*
>
> *3. El perjuicio material y moral causado a mi poderdante por parte del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en no reconocer y cancelar el Derecho al reajuste de la pensión los cuales doctrinan así:*
>
> *3.1.- Perjuicios materiales.*
>
> *Por la suma de $ 5.000.000 correspondientes al pago de asesoría Jurídicas, trámites administrativos honorarios de abogados.*
>
> *3.2. Perjuicios morales.*
>
> *Los estimo en una cuantía equivalente a cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la afección que le ha causado el detrimento de su patrimonio por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.*
>
> *4.-Que se condene en costas y el pago de...las agencias en derecho a la parte demandada"*

3.1.2. Hechos.

En la demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** epigrafiada, se narran los siguientes hechos:

> *"**PRIMERO**: Que mediante Resolución No -049 DE OCTUBRE 30 DE 1978, expedida por la EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA fue reconocida pensión de jubilación del señor, **ANTONIO DOLRES-CASTIBLANCO ROMERO** (q.e.p.d.) **Es decir antes del 1 de Enero de 1989***
>
> ***SEGUNDO**: Que Mediante Resolución No.0399 del 5 de Noviembre de 2008 Expedida por la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** se reconoció a mi poderdante señora **GUADALUPE PALENCIA DE CASTIBLANCO**, sustitución pensional por el fallecimiento del señor **ANTONIO DOLRES CASTIBLANCO ROMERO**.*
>
> ***TERCERO**: El día 21 Noviembre de 2017, mi poderdante señora **GUADALUPE PALENCIA DE CASTIBLANCO** presentó reclamación ante el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, solicitando el reajuste a la pensión conforme lo establece **la LEY 6ta de 1998 art. 116 y el Decreto Reglamentario 2108 DE 1992**, el cual fue recibido mediante radicado el **No. 149899***

> ***CUARTO**: El día 24 de noviembre del 2017 **EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** expidió acto **administrativo Oficio No. 5842 del 24 de noviembre del 2017**, manifestando que "el Art. 116 de la ley 6ta de 1992 y el Decreto 2108 de 1992" solo es aplicable para servidores del orden Nacional, y sostiene que " Vista las normas mencionadas, y especial las advertencias en las anteriores transcripciones se manifiesta sintetizar que existe total carencia respecto a las pensiones susceptibles de reajustes allí previsto **ESTO ES LAS DEL ORDEN NACIONAL, SIN QUE PUEDAN , EN CONSECUENCIA, HACERSE EXTENSIVOS TALES INCREMENTOS A OTROS NIVELES TERRITORIALES PUESTO QUE DE HACERSE ASI SE DESBORDARÍA EL QUERER DEL LEGISLADOR**, y siendo claro el tenor de la ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes" (Lo resaltado copiado del texto)*
>
> *A lo ver manifestar "Que.....De todos modos, no está por demás señalar que de conformidad con lo aplicabilidad de tales preceptos, ellos únicamente lo serán respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que discutir su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, **ELLOS SI PERDER DE VISTA QUE TALES NORMAS FUERON DECLARADAS INCONSTITUCIONALLES POR SENTNECIA C 531 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE DESDE LUEGO NO PERMITE ENTONCES SU LEGAL APLICACIÓN**"*
>
> *Con base en lo anterior, la ENTIDAD DEMANDADA, Niega el derecho a mi poderdante señora **GUADALUPE PALENCIA DE CASTIBLANCO** de reajustar la pensión, en un 14 % conforme lo estable la ley antes referida.*
>
> ***QUINTO**: La Entidad demanda **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, desconoce en su respuesta **administrativo Oficio No. 5842 del 24 de noviembre del 2017**, lo manifestado por el **Honorable Consejo de Estado** en reiteradas jurisprudencias proferidas desde 1995, en las que se ha referido sobre el particular, así por ejemplo, (sentencia del 11 de diciembre de 1997 expediente No 15723 de Diciembre 11 de 1997 Consejo Ponente **DOLLY PEDRAZA DE ARENAS**), para precisar que el Decreto 2108 de 1992 gobierna a todos los pensionados del Estado SIN DISTINGO ALGUNO, POR INAPLICACIÓN de la expresión " del orden nacional" contenida en el artículo 1 del DECRETO EN MENCIÓN Y DE LA EXPRESIÓN " NACIONAL" DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6 DE 1992 el cual contiene una discriminación que VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD, por lo que se establecio que todos los pensionados, del sector oficial, es decir los Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, tienen derecho al reajuste previsto en el Decreto 2108 de 1992, es decir que se igualo el derecho para todos los pensionados que cumplen con lo establecido en la Ley 6ta de 1992, lo anterior para IGUALAR EL DERECHO a todos los pensionados.*
>
> ***SEXTO**: Es importante señalar que la **Corte Constitucional** declaro la inexequibilidad del Art. 116 de la Ley 6ta de 1992, pero no implico la*

> *como a las entidades encargadas de pago; a los pensionados el Reajuste de su salario. Tomando como la Corte Constitucional en la sentencia 531 de 1992 lo siguiente: "La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de su sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta la Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (C.P. Art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP. Art. 58), la declaración de inexequibilidad de las parte resolutiva de esta sentencia solo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esta decisión, en particular, que la presente declaratoria de inconstitucionalidad no afectara en nada a las entidades de previsión social o las empresas encargadas del pago de las pensiones pueden optar de aplicar aquellas pensiones a personas que fueron colegiadas por la norma declarada inexequible y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizadas al momento de notificarse esta sentencia, por la inexistencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (C.P.-art 23) y eficacia y celeridad de la función pública (C.P. Art. 209), la inefacacia de las autoridades no pueden ser una excusa válida para desconocer los derechos de los particulares, máxime sin ofrecer que tarde el oficioso de aquellas pensiones reconocidas antes de 1998 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual una discriminación inversa, con base en esta sentencia de inconstitucionalidad, que al hecho efectivo sin reconocer a aquellos pensionados que tengan derecho a ello". (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO) Lo mayúsculas fuera del texto*
>
> ***SEPTIMO**: El Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, niega el derecho a mi poderdante de reajustar su pensión alegando la inexequibilidad del Art. 116 de la ley 6ta de 1992, desconociendo la prelatividad de lo manifestado por la Corte Constitucional y sus más normas Constitucionales, la sentencia es clara y amplia a todas las entidades que realizaran el reajuste a las pensiones, estableciendo el derecho a las entidades del orden Departamental, Distritales y Municipales.*
>
> ***OCTAVO**: El Decreto Reglamentario 2108 de Diciembre 29 de 1992, de la Ley 6ta de 1992, estableció los topes y los años a partir de los cuales se harán efectivos el reajuste a las pensiones.*
>
> ***NOVENO** (Mediante Acuerdo No. 041 del 11 de Noviembre del 1994, El **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, En su- Art. 1 creo el Fondo de Pasivos de las E.P.M. de Barranquilla en Liquidación, como un Establecimiento Público del Orden Distrital."*

3.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En la demanda, se invocan como normas violadas y concepto de la violación las siguientes:

- **Constitucionales:** Articulos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 57, 58,125 y 209.

3.1.3.1. Resumen del Concepto de la Violación:

El apoderado de la parte demandante, esgrime dentro del acapite "CONCEPTO DE VIOLACION" de la demanda, lo siguiente:

En resumen, Esgrime el mandatario de la demandante que, el oficio N° 5642 del 24 de noviembre de 2011, se expidió con violación del derecho otorgado por la ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, desconociendo lo ya establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Además, señala que el acto administrativo demandado incurre en falsa motivación, cuando indica que el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 es aplicable solo para los servidores del orden nacional, desconociendo que el Consejo de Estado extendió el derecho a todos los pensionados del sector oficial." *ES DECIR A LOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, tanto al derecho al reajuste previsto en el Decreto Reglamentario 2108 de 1992.* "

3.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

3.2.1. PARTE DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El apoderado de la entidad demandada, esto es, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contesto la demanda mediante escrito presentado el 12 de abril de 2019 (vease C02 principal, anexo 05 del expediente digitalizado, digital, hibrido o mixto de la referencia), a través del cual se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que el acto administrativo demandado fue expedido en cumplimento de la estabilación en el ordenamiento jurídico y de acuerdo a lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-531 de 1995, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad total del artículo 116 de la ley 6 de 1992.

Finalmente, propuso las excepciones de legalidad del acto administrativo demandado, inexistencia de obligación legal de reconocimiento reajuste pensional que pretende la demandante y prescripción.

3.3. ACTUACION PROCESAL.

3.3.1. La señora **GUADALUPE PALENCIA DE CASTILLANCO**, a través de apoderado judicial, intentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tendiente a obtener de esta jurisdicción la declaratoria de nulidad del Oficio No 5642 de fecha 24 de noviembre de

2011, a través del cual la Secretaria General - Gerencia de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, resolvió negar la solicitud de reliquidación o reajuste de la pensión — sustitución reconocida a la señora Guadalupe Palencia de Castillanco, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 de la ley 6 de 1992, reglamentado por el decreto 2108 de 1992, y el consecuente restablecimiento del derecho.

3.3.2. La demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el día **6 de noviembre de 2018**, y por la formalidad del reparto de la misma fecha correspondió su conocimiento a este Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, bajo el radicado hoy, radicado **No. 08-001-33-33-002-2018-00387-00.**[1]

3.3.3. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018, esta agencia judicial resolvió admitir la demanda.[2]

3.3.4. De conformidad con la constancia secretarial de vencimiento de términos de fecha 18 de noviembre de 2019,[3] la entidad demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contesto la demanda en tiempo, el día 12 de abril de 2019 y propuso excepciones de merito.[4]

3.3.5. Que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, esta agencia judicial resolvió fijar el día 14 de febrero de 2020, a las 02:30 pm, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. (Anexo No 19 de la Carpeta C01 Principal del expediente digital, digitalizado, hibrido o mixto)

3.3.6. Concluida la fase o etapa escritural, el día 14 de febrero de 2020, este Despacho celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó hasta la fase de decreto de pruebas. (Carpeta No 25 de la Carpeta C01 Principal del expediente digital, digitalizado, hibrido o mixto.)

3.3.7. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, esta agencia judicial resolvió prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas, prevista en los artículos 181 del CPACA incorporar todas las pruebas decretadas, practicadas, admitidas y allegadas para que hagan parte del acervo probatorio del expediente digital o electrónico, mixto o híbrido; dar por clausurado o cerrado el periodo probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; y en consecuencia ordenó correr traslado a las partes para que presentan por escrito sus alegatos de conclusión por el término legal de diez (10) días, otorgándole el mismo término a la señora agente del Ministerio de Público para emitir

[1] Anexo No 05 de la Carpeta C01 Principal del expediente digital, digitalizado, hibrido o mixto.
[2] Anexo No 07 de la Carpeta C01 Principal del expediente digital, digitalizado, hibrido o mixto.
[3] Anexo No 17 de la Carpeta C01 Principal del expediente digital, digitalizado, hibrido o mixto.
[4] Anexo No 09 de la Carpeta C02 Principal del expediente digital, digitalizado, hibrido o mixto.

concepto si a bien lo tiene. (Anexo No 32 de la Carpeta C01 Principal del expediente digital, digitalizado, hibrido o mixto)

3.4. ALEGACIONES

3.4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no descorrió el traslado para alegar de conclusión en el presente asunto.

3.4.2. PARTE DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El apoderado de la parte demandada, **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, descorrió el traslado para alegar de conclusión dentro del termino legal a través de memorial enviado al buzón electrónico [redacted] el día 19 de octubre de 2020, visible en los anexos No 026 y 029 del expediente digital, digitalizado, hibrido o mixto, en el cual en resumen, resalto que el Distrito de Barranquilla, no está obligado desde el punto de vista legal, a realizar un reajuste pensional a la demandante en los términos del artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y decreto 2108 de 1992, por cuanto el acto administrativo acusado de nulidad está revestido de total legalidad por haberse expedido bajo los parámetros constitucionales y legales aplicables al caso concreto. Además reiteró las excepciones de merito propuestas con la contestación de la demanda, en especial la consistente en la inexistencia de la obligación legal del reconocimiento de reajuste pensional y la de prescripción.

3.4.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

La señora Procuradora delegada ante este Despacho no conceptuó en el presente asunto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207, el inciso final del artículo 179 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se han cumplido los presupuestos procedimentales para emitir sentencia de fondo, en razón al control de legalidad que se efectúa agotada cada etapa del proceso como deber del juez. Entonces, no se evidencia causal de nulidad que pudiera invalidar el total o en parte la actuación procesal surtida hasta la presente etapa del proceso.

V. CONSIDERACIONES

- **Problema de fallo.**

En la actualidad, el Despacho, tiene a su conocimiento procesos que entraron para proferir fallo definitivo con anterioridad con el presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la ley 446 de 1998, obligaría su decisión en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la ley 1285 de 2009, en el artículo 16, permite fallar, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales su decisión definitiva **"entrañe solo la reiteración de la jurisprudencia"**, En el presente caso se encuentra que el tema objeto de debate judicial referido a reajuste pensional con fundamento en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, existe una jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, en especial de la Sección Segunda de esa Alta Corporación judicial y de la Corte Constitucional, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 16 de la ley 1285 del 2009, esta premura se encuentra habilitada para proceder de forma anticipada, entre otra cosa, porque constituye una forma de descongestión y hace valer la administración de justicia.

Esta posición ha sido avalada y adoptada por el Honorable Consejo de Estado, en asuntos de igual connotación, con fundamentos en las leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009.

5.1. Problema jurídico.

En armonía con la fijación del litigio, el problema jurídico planteado en el auto anterior, se contrae a determinar si la demandante, señora **GUADALUPE PALENCIA DE CASTILLANCO**, tiene derecho o no a que el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** le reconozca y pague en calidad de sustituta del señor ANTONIO DOLORES CASTILLANCO, el reajuste de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional en los términos del artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, reajuste que le fue negado por la demandada mediante Oficio No 5642 de fecha 24 de noviembre de 2011, a través del cual la Secretaria General - Gerencia de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, resolvió negar la solicitud de reliquidación o reajuste de la pensión — sustitución reconocida a la señora Guadalupe Palencia de Castillanco.

5.2. Tesis.

La tesis que sostendrá el Despacho es que no hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado en sede judicial, esto es, el Oficio No 5642 de fecha 24 de noviembre de 2011, a través del cual la Secretaria General - Gerencia de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, resolvió negar la solicitud de reliquidación o reajuste de la pensión — sustitución reconocida a la señora Guadalupe Palencia de Castillanco, como quiera que la pensión reconocida al causante, señor Antonio Castillanco Romero fue reajustada, conforme aparece en documentos que existen en el expediente, en especial

en el Cuaderno o carpeta CO2 principal, anexo 06, folios 103, 104, 105 y 106, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que señaló que la ley 4ª de 1992 y su decreto reglamentario parten del supuesto de que existe un desajuste en el incremento en las mesadas pensionales de quienes obtuvieron su pensión con anterioridad a 1989, por lo que para aplicar se concreta la norma legal no basta con que la persona haya obtenido el reconocimiento pensional con anterioridad a dicha época, sino que es pertinente que se constate el requisito del desajuste, pues la finalidad de la ley era compensar las diferencias de los aumentos de salarios de las personas de jubilación del sector público.

5.3. PREMISAS NORMATIVAS - JURISPRUDENCIALES

5.3.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

5.3.1.1. La Ley 6 de 30 de junio de 1992 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dictan un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones" en su artículo 116 estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional, con el siguiente tenor literal:

> *"(...) Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989. Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo. (...)"*

5.3.1.2. El artículo 116 de la Ley 6 de 1992 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-531 del 20 de noviembre de 1995, por violación al principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política; sin embargo, al señalar los efectos de la sentencia, el Alto Tribunal dijo:

> *"(...) La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución.*
>
> *En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fe (CP Art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP Art. 58), la declaración de inexequibilidad de la parte resolutiva de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexequible y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no hubiesen*

> *sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la inoficiosidad de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversias.*
>
> *En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. Art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP Art. 2) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la inoficiosidad de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los pensionados. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una liquidación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio exigir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello. (...)".*

5.3.1.3. La misma Sentencia C-531 de noviembre 20 de 1995, señaló que la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, no es obstáculo para que se realice el reajuste pensional ordenado, dada la consolidación del derecho y la actuación oficiosa que debía desplegar la administración en su reconocimiento y pago.

5.3.1.4. La Ley 6 de 1992 fue reglamentada mediante el Decreto 2108 de 1992 estableciendo el porcentaje de los ajustes que se realizarían a las pensiones reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 durante los años 1993 a 1995.

El tenor literal de los artículos 1 y 2 es el siguiente:

> *"Artículo 1. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

Año de causación del derecho o la pensión	*Porcentaje del reajuste aplicable a partir del 1 de enero del año:*		
	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% disminuidos así:	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1989 14% disminuidos así:	7.0	7.0	—

> *Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que serán encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a partir de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.*
>
> *El 1 de enero de 1994 y 1995 se seguirá el mismo procedimiento con el valor de la pensión mensual a 1 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.*
>
> *Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988."*

5.3.1.5. El Consejo de Estado en Sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor: Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se pronunció respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992, manifestando que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Implica la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad. Lo que significa que el citado artículo 1 del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, cobijará la situación de las pensionadas de las órdenes nacional y territorial.

5.3.1.6. Así mismo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11630, magistrado ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

5.3.1.7. De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, rigió desde su expedición el 30 de junio hasta el 20 de noviembre de 1995, cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexequibilidad pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.

5.3.1.8. Conforme a lo expresado en la Sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional, con relación a la inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 la norma tiene efectos hacia el futuro y en los casos de las personas que consolidaron su derecho mientras estuvo vigente. Precisó que las entidades encargadas del pago de pensiones no pueden dejar de aplicar el incremento ordenado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, así haya sido declarada inexequible, es decir, que los reajustes no realizados al momento de notificarse la sentencia por ineficiencia de las entidades o de las instancias judiciales en caso de controversia no lleva a la inaplicación del reajuste porque se trata de una situación consolidada debido al status pensional y a la ejecutoria oficiosa de los

pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos salariales.

5.3.1.9. El Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, que ajustó las pensiones de jubilación, estableció en su artículo 1 que las pensiones a reajustar serían las reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios; en el artículo 2 ordenó que las entidades encargadas del pago de las pensiones reajustara la pensión con base en el valor de la misma. El artículo 3 prevé que el reconocimiento de los reajustes no se tendrá en cuenta para la liquidación de las mesadas pensiones, y en el artículo 4 estableció que no producirían efectos retroactivos.

5.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso materia de examen se observa que en el expediente digital digitalizado, mando o medio de nulidad y restablecimiento del derecho epigrafiado, reúnen las siguientes premisas fácticas –probatorias que resultan relevantes para la resolución del presente litigio, en esa medida, se encuentra acreditado lo siguiente:

5.4.1. Hechos Probados – Premisas Fácticas Probatorias.

5.4.1.1. Informe No. 046 de 30 de octubre de 1978, mediante el cual las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, reconocen y ordenan el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, al señor Antonio Castellanos Romero. (Folios 80 del Anexo No 03 del Cuaderno CO2 Principal)

5.4.1.2. Resolución No. 0398 de fecha 5 de noviembre de 2009, mediante la cual la Gerencia de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, resolvió reconocer sustitución pensional a la señora Guadalupe Palencia de Castellanco, en calidad de compañera permanente supérstite del pensionado fallecido, señor Antonio Castellanco Romero (Folios 6 - 9 del del Anexo No 04 del Cuaderno CO1 Principal) Folios 125 – 127 del del Anexo No 03 del Cuaderno CO2 Principal)

5.4.1.3. Reclamación administrativa radicada el 21 de noviembre de 2011, por la señora Guadalupe Palencia de Castellanco, a través de apoderado, ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante la cual solicita reajustar o reliquidar la pensión que le fue sustituida mediante la Resolución No. 0398 de fecha 5 de noviembre de 2009, dentro los términos del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992. (Folios 1 - 2 del del Anexo No 04 del Cuaderno CO1 Principal)

5.4.1.4. Oficio No 8642 de fecha 24 de noviembre de 2011, a través del cual la Secretaria General - Gerencia de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, resolvió negar la solicitud de reliquidación o reajuste de la pensión – sustitución reconocida a la señora Guadalupe Palencia de Castellanco, de conformidad con lo preceptuado en el

artículo 116 de la ley 6 de 1992, reglamentado por el decreto 2108 de 1992. (Folio 3 a 4 del Anexo No 04 del Cuaderno C01 Principal)

5.4.1.3. Certificación de fecha 25 de abril de 1995, expedida por la Encargada de la Oficina de Atención al Pensionado, de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla en Liquidación. (Folio 89 del Anexo No 03 del Cuaderno C02 Principal)

5.4.1.6. Mandamiento de pago del Juzgado Tercero Laboral del Circuito del 6 de diciembre de 1994. (Folio 91 del Anexo No 03 del Cuaderno C02 Principal)

5.4.1.7. Aumentos aplicados a la mesada pensional de los señores ANTONIO DOLORES CASTIBLANCO ROMERO – GUADALUPE PALENCIA DE CASTIBLANCO. (Anexo No 30 del Cuaderno C01 Principal)

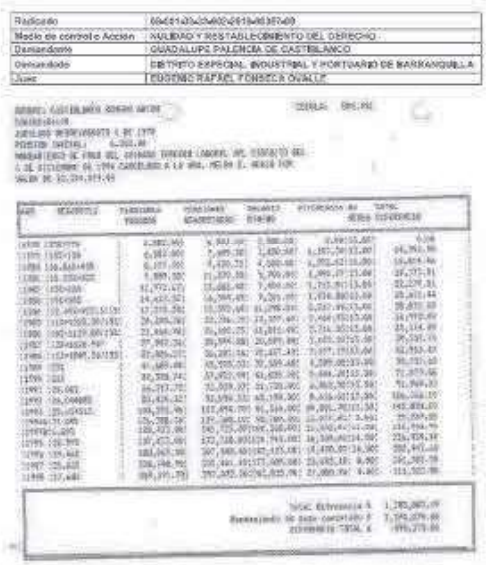
5.5. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO.

Procede este Despacho a resolver de fondo el asunto sometido a consideración, en el que se debate si la señora Guadalupe Palencia de Castiblanco, tiene derecho a la reliquidación de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución No. 0386 de fecha 5 de noviembre de 2009, en los términos del artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, y a la luz de los principios de la sana crítica en la valoración probatoria.

Se encuentra probado que el señor Antonio Castiblanco Romero (Q.E.P.D.) fue pensionado mediante Informe No. 049 de 30 de octubre de 1978, la cual se hizo efectiva desde el 1° de agosto de 1975, es decir que, cumplió con el requisito temporal que exige el Decreto 2108 de 1992, esto es, ser una pensión reconocida antes del 1° de enero de 1989.

De esta manera y como el derecho al reajuste se consolidó antes de la declaratoria de inexequibilidad de la norma que lo creó, el argumento que expone la entidad demanda sobre la imposibilidad de aplicar al derecho pensional de la demandante la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, dada la inexequibilidad de dichas normas, no tiene sustento material cuando la misma Corte Constitucional al retirar la ley del mundo jurídico previo que los derechos adquiridos bajo la vigencia de la norma continuaban vigentes y si no habían sido reconocidos, a cargo de las entidades de previsión o del órgano competente.

5.5.1. No obstante lo anterior, el Despacho advierte que en el cuaderno No C02 Principal del expediente digitalizado, en especial en el anexo 05, folios 103, 104, 105 y 106 existen documentos que dan cuenta de que la pensión reconocida al señor Antonio Castiblanco Romero fue reajustada, en el documento que obra a folio 106 se lee:



Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 1082 de 2006, dijo:

> *"Del tenor literal de estas normas de rango legal y reglamentario se tiene que el reajuste en años contemplado, tiene como propósito compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público de tal suerte que la aplicación de dicho reajuste se sujeta a la verificación de la condición de que efectivamente se haya conservado una diferencia entre la pensión devengada por una persona y los salarios salariales.*
>
> *A esta conclusión arribó el Consejo de Estado al interpretar en diferentes fallos el alcance y aplicación de la norma objeto de análisis. En efecto, ese Alto Tribunal señaló que la ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario pedían del supuesto de que existe un desajuste en el incremento en las mesadas pensionales de quienes obtuvieron su pensión con anterioridad a 1988, por lo que para aplicar el concepto de norma, en tanto con que el pensión haya obtenido el reconocimiento pensional con anterioridad a dicha época, sino que es pertinente que se consolide el reajuste del desajuste, hecho que se justifique como una presunción de hecho susceptible de prueba en contrario."*

De igual manera, el alto Tribunal Constitucional citó al Consejo de Estado, que sobre el tópico materia de estudio, dijo:

> *"Surge, de lo anteriormente expuesto, que la pensión de la demandante no puede ser objeto del reajuste previsto en la Ley 6 de 1992, pues aunque su pensión fue reconocida con anterioridad al 1 de enero de 1989, más contiene laborando periódicamente por cada año de servicio hasta el hasta el 1 de enero de 2002 (fecha del retiro definitivo del servicio) el aumento legal otorgado para los empleados en servicio activo, **circunstancia ésta que la diferencia con los pensionados que se retiraron definitivamente antes de 1989**, pues éstos no percibían sueldo y por ende ningún incremento en las mismas proporciones que aquellos."*
>
> *"Así, como regla general, el Consejo de Estado ha dispuesto que no existe derecho al reajuste consagrado en la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario, en el evento en que las personas que obtuvieron su pensión de vejez con anterioridad a 1989 hayan continuado laborando y, como consecuencia del retiro definitivo del servicio, su mesada pensional haya sido objeto de reliquidación."*

Como conclusión al problema jurídico planteado, este Despacho negará las pretensiones de la demanda, por todo lo precedentemente expuesto.

7. EXCEPCIONES

Parte demandada: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, propone las excepciones de Legalidad del acto administrativo demandado, Inexistencia de obligación legal de reconocimiento reajuste pensional que pretende la demandante y Prescripción. El Despacho las declarará probadas, salvo la de prescripción, sobre la cual el Despacho no hará ningún pronunciamiento al respecto por razones de lógica jurídica.

8. COSTAS

No se condenará en costas a la parte demandante, como quiera que no se acreditó en el proceso que se hubiesen causado ni se evidenció una conducta temeraria de la parte demandante, conforme a la preceptística del Honorable Consejo de Estado vertida en providencia del 22 de marzo de 2018[1].

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Sentencia de 22 de marzo de 2018, Radicación No. 080012333000420140026601
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44 – 81, piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Teléfono: 3885165 Ext. 2066, Celular: 301 474 07 28, www.ramajudicial.gov.co
Email: j01admbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia
17

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de Legalidad del acto administrativo demandado e Inexistencia de obligación legal de reconocimiento reajuste pensional que pretende la demandante, propuesta por el apoderado del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por la señora **GUADALUPE PALENCIA DE CASTIBLANCO**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, radicado bajo el **No. 08-001-33-33-002-2018-00387-00**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **GUADALUPE PALENCIA DE CASTIBLANCO**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, radicado bajo el **No. 08-001-33-33-002-2018-00387-00**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia y una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

QUINTO: Los memoriales y recursos que se dirijan a este Despacho judicial y con destino al presente proceso, deberán ser remitidos a través de la ventanilla de atención virtual del aplicativo SAMAI, con copia al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: HÁGANSE las anotaciones y registros en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica del sistema SAMAI y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Validar este documento electrónico en la siguiente URL del sistema SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co/Virtual/documentos/validador.aspx

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 106 DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M.
CORDIA RENEE DIAZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, noviembre 14 de 2025

Radicado	08001-3333-012-2023-00331-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JIMMY WILSON VILLALBA BASTELLAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

I. Pronunciamiento

Con fundamento en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a decidir en primera instancia, en relación con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovida por el señor JIMMY WILSON VILLALBA BASTELLAS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los siguientes términos:

II. Antecedentes

2.1. Pretensiones

"Declaraciones

"1. Declarar la nulidad del oficio SRO2023EE006811 del 29 de marzo de 2023, frente a la petición presentada el día 29 de septiembre de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

Condenas

1. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

3. Que se ordene al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA – NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

4. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA – NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la devaluación del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA señalada en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA – NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

6. Condenar en costas al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA – NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."

2.2. Hechos

"PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial

"TERCERO: Teniendo en presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servidores educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, el día 7 de febrero de 2021, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución N° 878 del 12 de febrero de 2021, expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por desvinculación administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora, canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago. Los recursos reconocidos por concepto de cesantías fueron puestos a disposición en la entidad bancaria hasta el día 5 de abril de 2021.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, establecía: (. .)

SEPTIMO: El artículo 57 de la ley 1955 establece: (. .)

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado, solicitó la cesantía el día 7 de febrero de 2021, siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 26 de febrero de 2021, el cual fue notificado el día 26 de mayo de 2022 excediendo el término estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las CESANTIAS por parte de la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.A., el día 19 de agosto de 2022, pero se realizó el día 5 de abril de 2021 por lo que transcurrieron más de 20 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían los entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUES DE LA EXPEDICION DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día dicho entendimiento que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de restablecimiento de Derecho será en este sentido y en aplicación de las reglas contenidas en la Sentencia de unificación SUJ-012 de 2018, de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

NOVENO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, el día 29 de septiembre de 2022, la entidad demandada, resolvió negativamente mediante el Oficio SRO2023EE006811 del 29 de marzo de 2023, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Administrativo que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las pretensiones universales antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO."

2.3 Concepto de violación

Señala el accionante que un el pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre se han estado merecedor las disposiciones que regulan la materia, demostrándose, en algunos eventos,

hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del Estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas estan siendo consignadas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos solicitables que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, sea cesante en su actividad.

En virtud de estas circunstancias, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 mediante la cual se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para pagarle al servidor, después de ejecutado el acto administrativo de reconocimiento.

Señala que no obstante, esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el Fondo Prestacional del Magisterio cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una sanción para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

Indica que con la entrada en vigencia de la ley 1955 en el año de 2019, se incorporó dentro de esta regulación la responsabilidad de las entidades territoriales en los casos en los que la mora se produjera por su falta de diligencia, debiendo entender que los 65 días señalados por la ley 1071 de 2006, fueron aumentados a 70 días, es decir a los 5 días adicionales que se tienen para presentar recursos en vía administrativa.

2.4 Contestación de la demanda

2.4.1. Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

No contestó la demanda, no obstante, el 19 de junio de 2024, presentó vía electrónica alegatos de conclusión[1], señalando que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última entidad territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado.

Indica que las Secretarías de Educación respectivas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria, a su vez, esta cuenta con cinco días para suscribirlo y ejecutarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo.

Manifiesta que pueden surgir varias circunstancias por las cuales la sanción moratoria resulta configurada a favor del accionante: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo

[1] Archivo 008

luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva, iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por diversas por causas de falta de disponibilidad presupuestal.

Y que transcurso de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria, corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial y que situación diferente acontece frente a la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente causadas desde el 01 de enero de 2020 pues, en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria corre a cargo del ente territorial, con expresa disposición legal.

Advierte que en el presente caso nos hallamos frente a una sanción moratoria causada exclusivamente en el año 2020, pues no se observará que el periodo de mora se causó en el año 2020, y se prolongó hasta el día antes de pago de la prestación (13 de marzo de 2021) cuyo responsable del pago, sería el ente territorial, por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.4.2 Distrito de Barranquilla

No presentó contestación de la demanda, alegando de conclusión a través de caso electrónico de 4 de julio de 2024[4], por medio del cual manifestó que la demandante no puede pretender ser incluida en un régimen de cesantías que no le es propio, teniendo en cuenta su carácter de docente vinculado bajo el amparo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual trata que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad.

Precisa que, tal como se ha evidenciado, dentro el régimen prestacional de los docentes de naturaleza especial, el mismo es de aplicación preferente frente al de carácter general, conforme a los términos del artículo 10 del C.C., subrogado por el artículo 5 de la Ley 75 de 1997, numeral 1°, según el cual "*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general...*", con lo cual no es de recibo, por ser especial, la pretensión del actor respecto a la aplicación de una norma general que no guarda armonía con la naturaleza especial del cargo ocupado por el mismo.

Con relación a la presunta vulneración de las normas alegadas por la demandante, debe referirse lo expresado anteriormente, respecto a la preferencia de aplicabilidad de las normas especiales, frente a las de carácter general, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo de docente desempeñado por la actora, ya que se trata de un régimen especial tal como se ha dejado claro.

Advierte que la Ley 50 de 1990 estableció el régimen general común aplicable a las cesantías de los trabajadores sin Colombia, estableciendo la liquidación anual no retroactiva de las mismas y su consignación de los fondos de cesantías, que son patrimonios autónomos administrados por sociedades con ese único propósito.

Alega que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla carece de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, toda vez de que si se llegara a ordenar lo pedido, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad a la que le corresponde asumir tales condenas, en el presente caso tal como se demuestra en evidencia que el Distrito

[4] Archivo 010

de Barranquilla antes dentro del termino el monto de cesantías correspondiente al demandante."

2.5 Actuación procesal

La demanda fue recibida por este Despacho judicial el 25 de octubre de 2023[1], por auto de diciembre 5 de 2023 fue admitida[2], al Distrito de Barranquilla, y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, no contestaron la demanda.

Por auto de febrero 2 de 2024 se prescindió de la audiencia inicial, se fijo el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión[3], la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, allegó sus alegatos el 10 de junio de 2024, tal y como consta en el archivo 008 del expediente, por su parte el DISTRITO DE BARRANQUILLA, alego de conclusión vía electrónica el 25 de junio de 2024 (archivo 010), por lo cual, corresponde al Despacho resolver de fondo el presente asunto.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Concretado lo actuado en el proceso, no se observan vicios que ameriquen una declaratoria de nulidad dentro del presente proceso, por lo cual, es procedente proferir sentencia.

IV. PRUEBAS

Se allegaron al proceso, las siguientes medios de prueba que se consideran relevantes para resolver el presente asunto:

1. Resolución N° 0816 de 2021, por medio de la cual se reconoce unas cesantías parciales a un docente nacional, vinculo fiscal.[4]

2. Certificado de extractos de intereses de cesantías."

3. Oficio BRQ2023EE006511 de marzo 29 de 2023."

4. Expediente administrativo."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico que la presente Litis entraña, se contrae a determinar si debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BRQ2023EE006511 del 29 de marzo de 2023, a través del cual, el Distrito de Barranquilla, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en las leyes 1071 de 2006 y 1995 de 2019, y a como consecuencia de la nulidad deprecada, hay lugar a su reconocimiento y pago, derivado de la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución Nº 0816 de 2021[5], o si por el contrario, como lo indican las demandadas, no hay lugar a acceder a las

[1] Archivo 001, 9-11
[2] Archivo 005
[3] Archivo 007
[4] Archivo 001, 8-10
[5] Archivo 001, 8-10
[6] Archivo 001, 5-7
[7] Archivo 001, 8-10

pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos planteados por haber sido pagada en oportunidad la prestación.

Asimismo, habrá de determinarse si hay lugar a declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Distrito de Barranquilla, y determinar si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es responsable del reconocimiento y pago efectivo de las prestaciones económicas incluido la sanción moratoria derivada por el no pago oportuno de las mismas.

Sea lo primero señalar, que la Ley 244 de 1995, señaló un plazo para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas de los servidores:

> *Artículo 1°. Dentro de los* ***quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas****, por parte de los servidores públicos de todas las órdenes, la entidad pagadora deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

Y en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, se estableció:

> *Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de* ***cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordene la liquidación de las Cesantías* ***Definitivas*** *del servidor público,* ***para cancelar esta prestación social.***"

Y para los eventos en los cuales se presentará mora en el pago de las cesantías la norma dispuso en su parágrafo:

> *"...Parágrafo. -* ***En caso de mora en el pago*** *de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo*** *hasta que se haga efectivo el pago de las mismas; para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..."*

Posteriormente, fue expedida la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, que en su artículo 4°, estableció:

> *"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías* ***definitivas o parciales*** *por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Y en el artículo 5°, respecto a la mora la misma normatividad dispuso:

> *"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un* ***plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordene la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo.* ***En caso de mora*** *en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus*

> *propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..."*

Y sobre el ámbito de aplicación, el artículo 2° de la Ley 1071 de 2006, indicó:

> *"ART. 2°.— Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios."*

Pese a lo anterior, la Ley 91 de 1989, que consagra el régimen especial aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no consagra la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a sus afiliados, en tanto, que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, si consagraron dicha indemnización.

Sin embargo, en sentencia unificadora SUJ-012-S2 del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, radico del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, se dispuso que:

> *"...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de cualquier restrictivo excluirían el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuentran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos..."*

Ahora bien, en punto del término para el cómputo de esta sanción, en la referida sentencia de unificación, se dispuso que en el evento de que no exista acto escrito que reconozca el pago de las cesantías totales o parciales, o que de existir el mismo haya sido extemporáneo, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán **15 días hábiles para la expedición del acto administrativo** de reconocimiento, **5 días hábiles del término de ejecutoria** de la decisión (cuando el acto haya sido proferido en vigencia del Código Contencioso Administrativo o **10 días cuando sea expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011**) y **45 días hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución.** Por consiguiente, al vencimiento de los 65 días hábiles discriminados en precedencia (o 70 en vigencia de la Ley 1437 de 2011), se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Resulta importante mencionar que el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID 19, determinó a través del decreto legislativo 491 del 2020 ampliar los términos para la resolución de las peticiones, reservándolo en su Artículo 5 de la siguiente manera:

> **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**
>
> Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción." Resaltado del Despacho

La vigencia de este decreto, se mantuvo mientras estuviera la emergencia sanitaria. Vigencia que finalizó con la entrada en vigor de la Ley 2207 de 2022 que expresamente lo derogó, a partir del 17 de mayo de 2022.

Acorde con lo indicado en la demanda y establecido en la Resolución 00616 del 17 de febrero de 2021, *Por medio de la cual se reconocen unas cesantías parciales al demandante*", la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales fue radicada por el señor JIMMY WILSON VILLALBA BASTELLAS el 07 de febrero de 2021 es decir, en vigencia de la emergencia sanitaria, por lo que debía ser resuelta dentro de los 30 días siguientes a su recepción, en los términos del artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Está acreditado que la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución N° 00616 de 17 de febrero de 2021, liquidó al señor JIMMY WILSON VILLALBA BASTELLAS y ordenó el pago de $32.890.061, por concepto de cesantías parciales, conforme se observa en el expediente (Archivo 01, fl 24).

Aparece acreditado que la Resolución N° 00616 de 17 de febrero de 2021, acto administrativo que reconoció las cesantías parciales, fue notificado electrónicamente al demandante el 25 de febrero de 2021, conforme se encuentra visible en el archivo 001, fl 26.

También está probado que el pago de la suma correspondiente a las cesantías parciales reconocidas a favor del demandante, se hizo efectivo el día 27 de marzo de 2021, tal y como aparece señalado en el certificado de extracto de intereses a las cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A. (Archivo 01, fls 29-30), así:



Así las cosas, estando acreditado que la petición de reconocimiento de las cesantías se radicó el 07 de febrero de 2021 y el pago de las mismas, el 27 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo acreditado en Archivo 001, folio 30, queda claro que, no se superó el plazo de 65 días consagrado en la norma para que opere la sanción moratoria, **teniendo en cuenta la modificación introducida bajo la vigencia del Decreto 491 de 2020 que amplio los términos de 15 a 30 días para la resolución de peticiones de toda índole por parte de la administración**, debiendo negarse las pretensiones de la demanda.

No hará lugar a condena en costas a la parte vencida, por cuanto no se evidencia en el expediente que las mismas se hayan ocasionado de conformidad con lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa por mora el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Archivo 001, fl 24

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. Negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor JIMMY WILSON VILLALBA BALLESTAS contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM y el DISTRITO DE BARRANQUILLA.

2. Sin costas.

3. Ejecutoriada la presente decisión y previa acreditación del pago del arancel previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, a costas de la parte interesada, EXPÍDASE por Secretaría, copia auténtica de la presente sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria y las prevenciones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las cuales se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado, seguidamente, archívese el expediente en SAMAI, Onedrive y demás registros que se llevan en el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

(Firmado electrónicamente)

[redacted]

Firmado Por:

Ayda Luz Campo Pernet

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [redacted]

Documento generado en [redacted]

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica